



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CX

Managua, martes 24 de octubre de 2006

No.206

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 601.....	8220
Ley de Promoción de la Competencia.	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 68-2006.....	8228
Acuerdo Presidencial No. 395-2006.....	8229
Acuerdo Presidencial No. 396-2006.....	8229
Acuerdo Presidencial No. 397-2006.....	8230
Acuerdo Presidencial No. 398-2006.....	8230
Acuerdo Presidencial No. 399-2006.....	8231
Acuerdo Presidencial No. 400-2006.....	8231
Acuerdo Presidencial No. 401-2006.....	8232
Acuerdo Presidencial No. 402-2006.....	8232
Acuerdo Presidencial No. 403-2006.....	8233
Acuerdo Presidencial No. 404-2006.....	8233
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatutos Asociación Ministerio Espíritu Santo, Poder y Gloria.....	8234
Estatutos Asociación Evangélica Pentecostés de Ríos Agua Viva.....	8236
Modificación Programa Anual de Adquisiciones-2006.....	8239
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Acuerdo Ministerial No. 36-2006.....	8239

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	8241
INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO	
Licitación por Registro No. 06-INTUR-2006.....	8252
EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS	
Licitación por Registro No. 008-2006.....	8252
INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS	
Resolución Administrativa No. 184-2006.....	8252
Resolución Administrativa No. 209-2006.....	8253
Resolución Administrativa No. 214-2006.....	8254
Resolución Administrativa No. 216-2006.....	8254
Resolución Administrativa No. 228-2006.....	8255
Resolución Administrativa No. 233-2006.....	8256
Resolución Administrativa No. 235-2006.....	8256
ALCALDIAS	
Alcaldía Municipal de Palacagüina	
Licitación por Registro No. VI-TGC-2006.....	8257
Alcaldía Municipal de San Lorenzo	
Licitación No. 007-2006.....	8258

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 601

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1.- Objeto de la ley. El objeto de la presente Ley es promover y tutelar la libre competencia entre los agentes económicos, para garantizar la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores, mediante el fomento de la cultura de la competencia, la prevención, la prohibición y sanción de prácticas anticompetitivas.

Arto. 2.- Ámbito de aplicación. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley cualquier acto, conducta, transacción o convenio realizado por los agentes económicos en todos los sectores de la economía nacional, incluyendo los efectuados fuera del país, en la medida en que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en el mercado nacional.

Arto. 3.- Definiciones. Agente económico: Toda persona natural o jurídica, sea esta última pública, privada o mixta, o cualquier forma de organización, tenga o no fines de lucro, que realice actividades económicas.

Mercado relevante: Es la línea del comercio en una determinada zona geográfica, abarcando todos los productos o servicios razonablemente sustituibles entre sí, así como todos los competidores inmediatos, a los que un mayorista, intermediario o consumidor pudiese acudir a corto plazo.

Posición de dominio en el mercado: Es la situación o condición en que se encuentra un agente económico, que le permite controlar el mercado relevante de un determinado bien o servicio, sin que los demás agentes económicos puedan contrarrestar esa posición.

Prácticas predatorias: Es el comportamiento desarrollado por agentes económicos, que puede consistir en vender bienes o servicios por debajo de los costos marginales o cualquier acción anticompetitiva tendiente a encarecer los costos de los competidores, siempre que se lleve a cabo con el propósito de restringir la libre competencia.

Ventas netas anuales: Es el resultado de las ventas brutas anuales, menos el importe de las devoluciones sobre ventas, descuentos y bonificaciones.

Salario mínimo: Es el salario mínimo promedio nacional vigente determinado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo.

Arto. 4.- Excepciones. Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de esta Ley:

a) El ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual que las leyes

reconozcan a sus titulares, siempre y cuando estos no incurran en prácticas anticompetitivas las que se definirán más adelante.

b) Las actividades entre agentes económicos que tengan por objeto lograr mayor eficiencia en la actividad productiva y/o de comercialización, entre otras, la armonización de estándares técnicos y de calidad de productos, adopción de marcas colectivas, y cooperación en materia de desarrollo tecnológico o medio ambiental, mientras no configuren ninguna de las conductas prohibidas por la Ley.

c) Las prestaciones o beneficios que los empleadores otorguen a sus trabajadores, cuando sean resultado de acuerdos o negociación colectiva; mientras no configuren ninguna de las conductas prohibidas por la Ley.

d) Los acuerdos y convenios comerciales entre agentes económicos que tengan por objeto la promoción de las exportaciones, siempre que sean compatibles con las normas de la Organización Mundial de Comercio, acuerdos y convenios ratificados por el Estado de Nicaragua y que no causen efectos anticompetitivos en el mercado nacional.

e) Las acciones promovidas por el Estado, con el objetivo de garantizar la salud y la seguridad alimentaria y nutricional de la población nicaragüense.

**CAPITULO II
DE PROCOMPETENCIA**

Arto. 5.- Autoridad de aplicación. Se crea el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia denominado en adelante PROCOMPETENCIA, como una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

PROCOMPETENCIA tendrá a su cargo la aplicación de la presente Ley, su domicilio será en la capital de la República y estará facultado para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

Arto. 6.- Patrimonio de PROCOMPETENCIA. El patrimonio de PROCOMPETENCIA estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera en su inicio;
- b) Partida asignada del Presupuesto General de la República;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones;
- d) Las subvenciones y aportes que le confiera el Estado, previo autorización de la Contraloría General de la República;
- e) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- f) Los ingresos provenientes de la venta de las publicaciones;
- g) Los legados y donaciones que reciba, exceptuando los provenientes de los agentes económicos regulados por esta Ley;
- h) Los ingresos no tributarios, derechos y tasas por servicios; y
- i) Otros ingresos que legalmente pueda obtener.

PROCOMPETENCIA presentará su presupuesto anual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a sus necesidades y objetivos, para que éste lo someta a la aprobación ante la Asamblea Nacional dentro del Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República.

Arto. 7.- De la Composición del consejo directivo. La máxima autoridad de PROCOMPETENCIA será el Consejo Directivo, el cual estará conformado por su Presidente y dos Directores y sus respectivos suplentes que serán nombrados por el Presidente de la República y serán ratificados por la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros. Los directores serán nombrados de tres ternas propuestas por el Consejo

Superior de la Empresa Privada (COSEP), el Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME) y el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) de entre profesionales calificados y conocedores de la materia, las ternas deberán especificar, por separado, el nombre del candidato a Presidente del Consejo Directivo.

Los miembros propietarios del Consejo Directivo ejercerán su cargo a tiempo completo y no podrán ejercer ninguna actividad profesional a excepción de la docencia, siempre y cuando sea en horas no laborales y no vaya en menoscabo del desarrollo de sus funciones. Estos no podrán ser removidos sin causa fundada, la que deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional. Los Directores suplentes asistirán a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los Directores propietarios.

Los nombramientos serán por el período establecido en la presente ley.

El Consejo Directivo deberá ser integrado por al menos un economista y un abogado.

Arto. 8.- Del Quórum y de las resoluciones. El Consejo Directivo deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria será por escrito con cinco días hábiles de anticipación. Habrá quórum con la asistencia de todos los miembros propietarios o quienes hagan sus veces. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En caso que no haya quórum en más de tres sesiones ordinarias consecutivas por la inasistencia de uno o dos de los miembros del Consejo Directivo, el Presidente integrará al suplente respectivo para la conformación del quórum de ley.

Arto. 9. Calidades de los miembros del consejo directivo. Los Miembros del Consejo Directivo deberán ser:

- a) Ciudadano Nicaragüense.
- b) Haber residido en Nicaragua al menos cuatro años antes de su nombramiento, con la salvedad de los que prestan servicio diplomático, trabajen en organismos internacionales o realicen estudios en el extranjero.
- c) Haber cumplido los treinta años de edad o ser menor de setenta y cinco años de edad.
- d) Con grado de maestría en ciencias económicas o jurídicas;
- e) De reconocida honorabilidad y probidad notoria;
- f) Tener cinco años de ejercicio profesional y experiencia en las materias relacionadas a sus atribuciones y
- g) Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y no haberlos perdido en los cinco años anteriores al nombramiento.

Los candidatos propuestos para optar a ser miembros del Consejo Directivo, deberán ofrecer la documentación necesaria que acredite sus calificaciones y requisitos señalados en la presente Ley.

Arto. 10.- Prohibiciones e incompatibilidades. Son causales de prohibición e incompatibilidad para ser miembros del Consejo Directivo:

- a) Los que fueren legalmente incapaces;
- b) Los comprendidos dentro del sexto párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de Nicaragua, así como sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los militares en servicio activo;
- d) Los que hubieren sido condenados por sentencias firmes por delitos que merezcan penas más que correccionales;
- e) Los que desempeñen simultáneamente otro cargo en otra Institución

Pública o de los Poderes del Estado;

- f) Los que hubieren recaudado o administrado fondos públicos o municipales sin estar finiquitadas sus cuentas; y

Los directores designados, al ser nombrados deberán cesar a lo inmediato sus actividades como funcionarios, administradores, apoderados o representantes legales de los agentes económicos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Arto. 11. - Causales de remoción del cargo. Son causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Incurrir en causal de incompatibilidad en el ejercicio del cargo después del nombramiento;
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo;
- c) Negligencia o impericia en sus actuaciones, debidamente comprobadas;
- d) Incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo;
- e) Cuando por causa injustificada, dejase de asistir a tres sesiones consecutivas;
- f) En caso de condena por sentencias firmes por delitos que merezcan penas mas que correccionales;
- g) Los que incurran en cualquiera de las causales contenidas en el artículo diez de la presente Ley.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de remoción mencionadas, cesará la gestión del respectivo miembro del Consejo Directivo y se procederá a su reemplazo, previo al proceso respectivo.

Corresponderá a la Asamblea Nacional a petición del Presidente de la República, previa audiencia del afectado y siguiendo el debido proceso, el declarar de manera motivada la remoción y sustitución o la improcedencia de las mismas.

Arto. 12.- Implicancia o recusación. Los miembros del Consejo Directivo y el personal a su cargo, deberán excusarse de conocer en aquellos asuntos en los que puedan obtener un beneficio directo o indirecto.

Se entenderá que existe interés respecto de un asunto, cuando se tenga una vinculación personal, la tenga su cónyuge o se derive de un nexo de parentesco comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con personas relacionadas con el mencionado asunto.

Los miembros del Consejo Directivo podrán ser recusados mediante escrito motivado, en cualquier estado de los procedimientos establecidos en esta Ley.

Desde la fecha en que se presente el escrito de recusación, dicho miembro no podrá intervenir ni en la decisión del incidente ni en el procedimiento de que se trate, pero serán válidos los actos realizados con anterioridad.

El conocimiento y decisión sobre la procedencia de la recusación corresponde al Consejo Directivo.

Tanto en los casos de Implicancia como de Recusación el Presidente del Consejo Directivo incorporará al suplente correspondiente.

Arto. 13.- Atribuciones del consejo directivo:

- a) Llevar a cabo un programa de educación pública para promover la cultura

de la competencia;

b) Resolver los casos sometidos a su conocimiento y relacionados a la presente ley;

c) Conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada sobre el recurso de revisión emitido por el Presidente de PROCOMPETENCIA;

d) Conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto contra sus propias resoluciones;

e) Informar a los entes reguladores, cuando producto de la investigación de una práctica anticompetitiva se determine que la causa o el problema tenga su origen en las regulaciones de dichos entes, a efecto que tomen las medidas correspondientes;

f) Estudiar y proponer para su presentación propuestas de reforma a ésta Ley a los que tengan iniciativa de ley;

g) Informar y solicitar la intervención del Procurador General de la República, según el caso, cuando la situación lo amerite;

h) Aprobar la estructura organizativa y la base normativa de PROCOMPETENCIA necesaria para la aplicación de la presente Ley;

i) Aprobar el presupuesto anual de PROCOMPETENCIA y remitirlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

j) Ordenar y contratar la realización de consultorías específicas sobre aspectos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objetivo de la presente Ley;

k) Nombrar a un auditor interno encargado de la inspección y vigilancia de las operaciones y contabilidad de PROCOMPETENCIA; y

l) Las demás que le confiera la presente Ley.

Arto. 14.- Atribuciones del Presidente de PROCOMPETENCIA

a) La representación legal de PROCOMPETENCIA;

b) Conocer de oficio o por denuncia, aquellas situaciones en que pueda ser afectada la competencia en el mercado, ordenando las investigaciones e instrucción del expediente que corresponda en su caso;

c) Declarar la admisibilidad o improcedencia de las denuncias presentadas;

d) Solicitar ante autoridad judicial competente las medidas preventivas que correspondan a solicitud de parte o de oficio.

e) Dictar las resoluciones sobre los casos investigados e imponer las sanciones que correspondan en cada caso.

f) Ordenar la desconcentración parcial o total de los agentes económicos de conformidad con la presente Ley.

g) Conocer de los recursos de revisión contra las impugnaciones a las resoluciones dictadas en el ámbito de su competencia;

h) Representar al país nacional e internacionalmente en materia de políticas de competencia;

i) Administrar y coordinar las actuaciones operativas del Instituto;

j) Otorgar los poderes que sean necesarios con la previa autorización

del Consejo Directivo;

k) Administrar los recursos financieros y patrimonio de PROCOMPETENCIA;

l) Convocar a las sesiones del Consejo Directivo y coordinar el desarrollo de las mismas;

m) Tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger la confidencialidad de la información empresarial, comercial u oficial contenida en el archivo de PROCOMPETENCIA;

n) Solicitar, a cualquier autoridad del país o del extranjero la información necesaria para investigar posibles violaciones a la ley ;

o) Establecer convenios de cooperación en materia de competencia con otras Instituciones análogas;

p) Nombrar y remover al personal administrativo, conforme al procedimiento de ley correspondiente, velando por el correcto aprovechamiento de los Recursos Humanos de PROCOMPETENCIA;

q) Compilar las resoluciones y publicarlas;

r) Informar anualmente por escrito de los resultados obtenidos a la Asamblea Nacional, así mismo, informar y publicar con el visto bueno del Consejo Directivo, un informe anual de los resultados obtenidos;

s) Proponer los mecanismos de coordinación con los Entes Reguladores para prevenir y combatir las prácticas anticompetitivas a que se refiere la presente Ley;

t) Participar con las dependencias competentes en las negociaciones y discusiones de Tratados o Convenios Internacionales en materia de Políticas de Competencia;

u) Elaborar propuesta de Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos e informar su ejecución presupuestaria;

v) Proponer al Consejo Directivo, la organización administrativa de PROCOMPETENCIA y las reformas a la misma;

w) Elevar a la consideración del Consejo Directivo, los proyectos normativos necesarios para la buena marcha de PROCOMPETENCIA; y

x) Ejercer las demás funciones y facultades que la presente Ley establece y las que el Consejo Directivo le delegue.

Arto. 15.- Coordinación de PROCOMPETENCIA con otras entidades públicas en materia de competencia.

Cuando se trate de investigaciones de prácticas contempladas en la presente Ley, efectuadas en los sectores económicos y mercados sujetos a regulación, PROCOMPETENCIA emitirá dictamen previo a la resolución de dichos entes reguladores.

El dictamen deberá ser solicitado por el ente regulador a PROCOMPETENCIA, dentro de un plazo de 30 días hábiles, una vez concluida la investigación por el ente regulador.

El dictamen emitido por PROCOMPETENCIA, se limitará exclusivamente a la determinación de la práctica objeto de investigación y en ningún caso PROCOMPETENCIA deberá pronunciarse sobre aspectos técnicos propios de la regulación del sector económico. El dictamen deberá ser dictado y publicado en sus partes conducentes en un medio masivo de comunicación

social por PROCOMPETENCIA en un plazo no mayor de 90 días hábiles.

Para su resolución el ente regulador deberá tomar en consideración el dictamen emitido por PROCOMPETENCIA. La no emisión en tiempo de este dictamen no disminuye la capacidad resolutoria del ente regulador.

CAPITULO III

DE LA PROMOCIÓN Y ABOGACIA DE LA COMPETENCIA

Arto. 16.- De la Promoción y abogacía de la competencia. Con el propósito de garantizar el libre ejercicio de la competencia y la libertad empresarial, PROCOMPETENCIA ejercerá funciones de promoción y abogacía de la competencia mediante las siguientes acciones e iniciativas:

- a) Proponer la remoción de barreras legales de entrada a mercados que excluyan o limiten la participación de nuevos agentes económicos.
- b) Elaborar, divulgar y presentar propuestas técnicamente justificadas que tengan por objeto la liberalización y desregulación de sectores económicos y mercados claves para el desarrollo del país.
- c) Asesorar a los Entes de la Administración Pública Nacional, Regional o Municipal; para que en el cumplimiento de sus funciones, no se establezcan trabas o barreras burocráticas que obstaculicen los derechos a la libertad económica y la competencia.
- d) Proponer iniciativas para promover la simplificación de trámites administrativos y darles seguimiento.
- e) Realizar actividades de promoción de la competencia, asesorando a los órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios de profesionales, en materia económica y comercial.
- f) Promover y realizar estudios, investigaciones y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país.

PROCOMPETENCIA podrá dirigir informe a la autoridad respectiva, sugiriendo la adopción de medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la Competencia, derivados de sus disposiciones. Los resultados de las investigaciones sobre promoción de competencia en el Estado, deberán ser del dominio público, con el propósito de aumentar la transparencia y fomentar la participación ciudadana.

CAPITULO IV

DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

Arto. 17.- Prohibición general. Se prohíben los actos o conductas, acuerdos, pactos, convenios, contratos entre agentes económicos competidores y no competidores, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, cuyo objeto sea limitar o restringir la competencia o impedir el acceso o eliminar del mercado a cualquier agente económico, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Arto. 18.- Prácticas entre agentes económicos competidores. Particularmente quedan prohibidos los siguientes convenios y acuerdos entre agentes económicos, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales que:

- a) Establezcan acuerdos para fijar, elevar, concertar o manipular el precio u otras condiciones de venta o compra de bienes o servicios bajo cualquier forma; al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

- b) Dividan, distribuyan, asignen o impongan porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, vendedores, proveedores, por tipo de productos vendidos, tiempos o espacios determinados o determinables; o por cualquier otro medio.

- c) Celebren acuerdos para eliminar a otras empresas del mercado o limitar el acceso al mismo por parte de otras firmas desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.

- d) Fijen o limiten cantidades de producción; estableciendo la obligación de no producir, procesar, distribuir comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

- e) Establezcan, acuerden o coordinen posturas fijando, absteniendo o limitando los precios en subastas o en cualquier otra forma de licitación de conformidad con la ley de la materia, a excepción de la oferta presentada conjuntamente por agentes económicos que claramente sea identificada como tal en el documento presentado por los oferentes.

Aquellos acuerdos entre agentes productivos nacionales y agentes compradores externos, que favorezcan el reconocimiento de condiciones más favorables para los productores nacionales, no serán consideradas como prácticas limitantes del libre mercado.

Arto. 19.- Prácticas entre agentes económicos no competidores. Sujeto a que se comprueben los supuestos relativos a los criterios de comprobación, se consideran prácticas entre agentes económicos no competidores los actos, contratos, convenios o combinaciones, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser:

- a) La contratación o acuerdo injustificado para la distribución exclusiva de bienes o servicios entre agentes económicos que no sean competidores entre sí; o cuando el proveedor o distribuidor mayorista de un producto, venda solamente bajo la condición que el comprador minorista no compre o distribuya productos de la competencia.

- b) La imposición de precios y/u otras condiciones, que un distribuidor o minorista debe observar al momento de proveer bienes o servicios a compradores.

- c) La venta de un bien condicionado a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o la prestación de un servicio condicionado a la utilización de otro o a la adquisición de un bien.

- d) La compra o venta sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o abastecer, bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por terceros.

- e) La negativa de vender, proporcionar o comprar, ha determinado agente económico bienes o servicios que de manera usual y normal estén disponibles u ofrecidos a terceros y que no existan, en el mercado relevante, proveedores alternativos disponibles operando en condiciones normales. Se exceptúan las denegaciones de trato por parte del agente económico, cuando exista incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del cliente o que el historial comercial del potencial cliente demuestre altos índices de incumplimiento, de devoluciones o mercancías dañadas, sin que dichos incumplimientos o comportamientos puedan ser justificados conforme la relación que rige a los agentes económicos de que se trate.

- f) La aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.

- g) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a estos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de

disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; y

h) Las prácticas predatorias.

Arto. 20.- Criterios de comprobación. Para considerar que las prácticas entre agentes económicos no competidores, son violatorias de esta Ley debe comprobarse entre otros criterios que:

a) El presunto responsable tiene posición de dominio sobre el mercado relevante;

b) Se realice respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionado con el mercado relevante de que se trate;

c) Que las prácticas impidan, limiten el acceso o desplacen a competidores del mercado, y en todo caso, que se produzca un perjuicio a los intereses de los consumidores.

Arto. 21.- Criterios para determinar la Posición de Dominio. Para determinar si un agente económico tiene una posición de dominio en el mercado relevante de que se trate, se deberán considerar entre otros los criterios siguientes:

a) La existencia de barreras de entrada al mercado de bienes o servicios, sean éstas económicas y/o legales y los elementos que previsiblemente pueden alterar tanto dichas barreras, como la oferta de otros competidores;

b) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;

c) El comportamiento reciente en relación a la oferta y demanda en el mercado relevante;

d) La posibilidad de sustitución o de competencia entre marcas, productos o patentes en el mercado relevante;

e) El poder económico, financiero o tecnológico de los agentes económicos competidores participantes en la operación.

Arto. 22.- Criterios para determinar el mercado relevante. Para determinar la dimensión del mercado relevante afectado por una práctica o conducta anticompetitiva, se deberán considerar entre otros los criterios siguientes:

a) La posibilidad de sustituir un bien o servicio determinado por otros, de origen tanto nacional como extranjero;

b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos procedentes de otras regiones del país o del extranjero; para ello se tomara en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones.

c) Las posibilidades que tuvieren los consumidores para acudir a otros mercados; y

d) Las Restricciones normativas, de carácter nacional o internacional, que limitan el acceso de los compradores o consumidores a fuentes de oferta alternativa o de los proveedores a clientes alternativos.

CAPITULO V DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Arto. 23.- Conductas de competencia desleal. Se considera competencia desleal todo acto o conducta realizada por agentes económicos en el ejercicio de una actividad mercantil que sea contrario a los usos y prácticas honestas en materia comercial.

Se prohíben los actos o conductas de competencia desleal entre los agentes económicos, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobado, siendo entre otras, las siguientes:

a) Actos de engaño: Utilizar o difundir indicaciones incorrectas o falsas, omitir las verdaderas, realizar publicidad engañosa, que tengan como resultado crear confusión, error o riesgo de asociación con respecto a otros productos y/o servicios;

b) Actos de denigración: Realizar o difundir afirmaciones sobre productos o servicios, la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un agente económico, que menoscaben directa o indirectamente su prestigio en el mercado a no ser que sean exactas, verdaderas, pertinentes y comprobables;

c) Actos de comparación: Comparar públicamente actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos, con los de un tercero, cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas.

d) Actos de maquinación dañosa: Sustracción de secretos, extorsión de empleados de agentes económicos competidores, actuales o potenciales.

e) Actos de confusión: Crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros, así como toda conducta destinada a desorganizar y crear confusión internamente en la empresa, las prestaciones comerciales o el establecimiento ajeno;

f) Actos de fraude: La imitación que implica aprovechamiento fraudulento de la posición, esfuerzo y prestigio de otro competidor;

g) Actos de inducción: La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales que han contraído con los competidores. Así como la apropiación, divulgación o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas; y

h) Actos de imitación: La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley. La imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o produzca un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. Además, la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor es desleal cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse una respuesta natural del mercado.

Los criterios para investigar estas conductas serán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VI DE LAS CONCENTRACIONES

Arto. 24.- Delas Concentraciones. Para efectos de esta Ley se consideran concentraciones:

- a) Cuando agentes económicos que han sido independientes entre si realicen entre otros: actos, contratos, acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en partes, dejando de ser independientes;
- b) Cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otros agentes económicos adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de mas agentes económicos; y
- c) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma tacita o jurídica a un agente económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

Las modalidades de concentración antes descritas no requieren notificación ni autorización previa.

Arto. 25.- Concentraciones sujetas a notificación.

Se exceptúa de la disposición del artículo anterior, aquellas concentraciones realizadas entre los agentes económicos competidores que:

- a) Como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al veinticinco (25%) por ciento del mercado relevante; o,
- b) Los agentes económicos a concentrarse que tengan ingresos brutos combinados superiores a un promedio de 642,857 salarios mínimos. La metodología para el cálculo de los ingresos brutos de cada agente económico será establecida en el reglamento de la presente Ley.

Arto. 26.- Concentraciones prohibidas. Quedan prohibidas las concentraciones de agentes económicos cuyo efecto sea o pueda ser disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia económica respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Se exceptúan de esta prohibición las concentraciones que recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia.

Para los efectos de este capítulo, no se consideran como Concentraciones, las asociaciones que se realicen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado.

Arto. 27.- Criterios para investigar las concentraciones. En la investigación de concentraciones se deberá determinar entre otros criterios que el acto o la tentativa:

- a) Confiera o pueda conferir al agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder, o;
- b) Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; o,
- c) Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes

en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas anticompetitivas a que se refieren los capítulos segundo y tercero de esta ley.

PROCOMPETENCIA no podrá denegar las concentraciones que le sean sometidos a su consideración, en los términos establecidos en esta Ley, cuando los interesados demuestren que puede haber ganancias significativas en eficiencia y beneficios directos al consumidor, que no puedan alcanzarse por otros medios y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado.

Arto. 28.- Facultades de PROCOMPETENCIA en materia de concentraciones. Para efectos del presente capítulo, se faculta a PROCOMPETENCIA para:

- a) Autorizar total o parcialmente la concentración.
- b) Condicionar la autorización de la concentración al cumplimiento y estricta observancia de requisitos claramente definidos, según dictamen del órgano de instrucción. Por vía de reglamento se establecerán los criterios, procedimiento y plazos para este dictamen.
- c) Mandar a efectuar una desconcentración parcial o total de lo que se hubiere concentrado de manera indebida, la terminación del control o la terminación de los actos según corresponda.
- d) Rechazar la concentración cuando ésta resulte o refuerce una posición dominante que de lugar a impedir o limitar la competencia.

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO

Arto. 29.- Principios. PROCOMPETENCIA en sus actuaciones procesales estará apegado, entre otros, a los principios de: Confidencialidad, Impulso Procesal, Lealtad Procesal, Debido Proceso, Buena Fe.

Arto. 30.- De la Confidencialidad. La información recibida por PROCOMPETENCIA, que conforme el reglamento de la presente Ley, sea tenida como información confidencial, no podrá ser compartida, divulgada, publicada o ser utilizada de cualquier otra manera que viole el principio de confidencialidad.

PROCOMPETENCIA tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, bajo su custodia.

Todo aquel funcionario o empleado, que viole la confidencialidad, se considerará como presunto autor del delito de revelación de secretos industriales, para lo cual se notificará a las autoridades pertinentes, a fin de que inicien los procesos judiciales que correspondan.

Únicamente tendrán acceso a los documentos e información declarada confidencial los funcionarios, peritos, asignados al procedimiento, bajo pena de las responsabilidades civiles y/o penales que correspondan.

Arto. 31.- Del Inicio de las investigaciones. PROCOMPETENCIA actuará a petición de parte, o de oficio de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en el respectivo Reglamento; para la investigación de conductas de competencia desleal se actuará a petición de parte.

La denuncia será interpuesta por agentes económicos que tengan interés legítimo o por cualquier forma de organización, tenga o no fines de lucro, legalmente constituida.

En todos los procedimientos de aplicación de la presente Ley, la carga de

la prueba sobre una violación a los preceptos de la misma, recaerá sobre la parte actora o la autoridad que la alegue.

Arto. 32.- Requisitos de la denuncia. La denuncia deberá ser presentada por escrito ante PROCOMPETENCIA, observando los siguientes requisitos:

- a. Señalar al agente económico presuntamente responsable;
- b. Dirección de la sede principal del agente económico o negocio;
- c. Describir en que consiste la práctica o violación de la Ley;
- d. El daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro, incluyendo en su escrito de denuncia;
- e. Los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva y los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial;
- f. La denuncia deberá estar debidamente firmada por el denunciante o quien legalmente lo represente, acompañando el documento público respectivo;
- g. Acompañará al original dos copias;
- h. Señalar lugar para recibir notificaciones y demás diligencias dentro de la Capital de la República, Municipio de Managua, en caso que PROCOMPETENCIA no cuente con oficinas en el domicilio del denunciante.

Arto. 33.- Admisibilidad de la denuncia. Para que una denuncia sea admisible, deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo anterior; PROCOMPETENCIA la declarará admisible, o en su caso mandará a que el denunciante subsane las omisiones, conforme los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Si el denunciante no cumple con los plazos establecidos o no subsane las omisiones, se declarará inadmisibile y se archivarán las diligencias.

Arto. 34.- Del Inicio del proceso. La Instrucción del Proceso se ordenará mediante auto motivado, en la que se indique como mínimo lo siguiente:

- a) Nombramiento de los funcionarios que instruirán el proceso y que actuarán por delegación;
- b) Exposición sucinta de los hechos que justifiquen la investigación, la clase de infracción que se averigua y la sanción a que pudiere dar lugar;
- c) Notificación al presunto infractor de las actuaciones de oficio de PROCOMPETENCIA o de la denuncia interpuesta en su contra; la notificación deberá observar las formalidades que establece el Código de Procedimiento Civil. En el acto de la notificación de la investigación de oficio se le entregará al presunto infractor copia del acta que al efecto se levante y en el caso de denuncia, se le entregará copia de la misma.

Arto. 35.- De la Sustanciación del proceso. El presunto infractor tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación para contrarrestar las pruebas presentadas por el denunciante, así mismo podrá aportar sus alegaciones, documentos e informaciones que estime convenientes y tendrá el derecho de proponer los medios probatorios que estime a bien para desvirtuar las pruebas en su contra.

Concluido el período alegatorio, se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de noventa días hábiles. La prueba se evaluará conforme

la graduación establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Finalizado el período de pruebas, se podrá fijar un plazo no mayor de diez días hábiles para que él o los agentes económicos formulen los alegatos de conclusión.

Transcurrido el término de pruebas y de alegatos de conclusión y el análisis de las pruebas, se encontrara integrado el expediente del caso, los funcionarios delegados dentro del plazo de diez días hábiles remitirá el expediente con un análisis y propuesta de resolución al Presidente de PROCOMPETENCIA quien deberá emitir su resolución motivada en un plazo no mayor de noventa días hábiles computado desde el día siguiente de la remisión del expediente.

A criterio del Presidente de PROCOMPETENCIA, el plazo para emitir la Resolución motivada podrá ser prorrogado por un plazo igual y por una sola vez, cuando las circunstancias lo ameriten.

Arto. 36.- De las Resoluciones. Las Resoluciones podrán contener:

- a) La declaración de la existencia de conductas anticompetitivas, de prácticas de competencia desleal o la inexistencia de las mismas;
- b) La declaración de la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición de dominio o declarar la inexistencia de las mismas;
- c) La autorización o rechazo de fusiones o acuerdos exceptuados;
- d) La cesación de prácticas prohibidas en un plazo determinado;
- e) Ordenar la desconcentración total o parcial de agentes económicos;
- f) La imposición de multas y sanciones por violación a la presente Ley.

La Resolución Administrativa firme declarando la ilegalidad de la práctica o acuerdo anticompetitivo, la conducta de competencia desleal, o la decisión sobre la autorización o no de concentraciones, hará plena prueba en todas las acciones que los afectados interpongan ante los Tribunales Ordinarios.

Los derechos y obligaciones originados por prácticas, conductas y acuerdos entre agentes económicos, declarados como violatorios a la presente Ley por resolución firme, serán nulos, por tanto no producirán efectos jurídicos entre los mismos ni con terceros.

Arto. 37.-Garantía de cumplimiento de las resoluciones. Los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en la resolución firme, no podrán contratar con el Estado.

PROCOMPETENCIA, podrá solicitar el auxilio de las autoridades policiales para ejecutar el cierre temporal de las actividades a nivel nacional, de los agentes económicos que no cumplan con las resoluciones.

Arto. 38.- Prescripciones. Las acciones conferidas por esta Ley prescriben en cinco años.

El derecho de los agentes económicos de resarcirse de los presuntos daños y/o perjuicios en la vía judicial, por las infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescriben al término de un (1) año.

La prescripción comenzará a computarse desde la fecha en que la resolución de PROCOMPETENCIA haya quedado firme.

Arto. 39.-Del Recurso de revisión. En contra de las resoluciones que dicte el Presidente del PROCOMPETENCIA cabe el recurso de Revisión,

el cual será interpuesto por escrito ante la misma Autoridad en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación. Si transcurrido dicho plazo no se interpusiere el recurso, la resolución quedará firme. Presentado en tiempo y forma el recurso, el Presidente de PROCOMPETENCIA tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver contados a partir del día siguiente de la admisión del mismo. En caso de vencerse el plazo para resolver sin que se haya emitido resolución alguna, el recurso se tendrá como resuelto favorablemente al recurrente. Todo sin detrimento de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir el funcionario con motivo de su actuación.

Arto. 40.- Del Recurso de apelación. La resolución del Presidente del PROCOMPETENCIA resolviendo el recurso de revisión será apelable ante el Consejo Directivo en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. El escrito de apelación, deberá expresarse el nombre y domicilio del recurrente y los agravios que causa la resolución recurrida. En caso de vencerse el plazo para resolver sin que se haya emitido resolución alguna, el recurso se tendrá como resuelto favorablemente al recurrente. Todo sin detrimento de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir el funcionario con motivo de su actuación.

El Consejo Directivo tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver contados a partir del día siguiente de la admisión del mismo. La resolución decidiendo el recurso de apelación agota la vía administrativa.

Arto. 41.- De los Reclamos por daños y perjuicios. Los reclamos por daños y perjuicios serán dirimidos por la Ley de la materia.

Arto. 42.- De las Medidas cautelares. El Consejo Directivo podrá imponer a petición de parte, la cesación del acto o conducta que presuntamente está causando el daño a la competencia o agentes económicos determinados.

Para que procedan las medidas cautelares propuestas, PROCOMPETENCIA mandará oír a los interesados durante un plazo de seis (6) días hábiles, para resolver dentro de igual plazo; el auto admitiendo o denegando la medida cautelar solicitada no admitirá recurso alguno.

Arto. 43.- Criterios para aplicar medidas cautelares. Para imponer las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, PROCOMPETENCIA observará los siguientes criterios:

- a) Que éstas procedan conforme a Derecho y;
- b) Que no exista posibilidad de causar daños irreparables a los interesados;

Arto. 44.- Rendición de fianza. Cuando proceda conforme los artículos anteriores la admisibilidad de la medida cautelar, la parte solicitante deberá rendir fianza de cualquier clase, declarada suficiente por el Presidente del Consejo Directivo, para responder por daños y perjuicios que se pudieran causar a raíz de dicha cesación.

En cualquier momento, durante una investigación en proceso, PROCOMPETENCIA podrá ordenar de oficio la suspensión, modificación y revocación de la medida cautelar.

Arto. 45.- Incumplimiento de las medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares impuestas a un agente económico, PROCOMPETENCIA podrá imponer adicionalmente, multa de conformidad con lo establecido en el Artículo 46, literal e) de esta Ley.

CAPITULO VIII. DE LAS SANCIONES

Arto. 46.- De las Sanciones. Sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan, las infracciones a los preceptos de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas de forma individual o combinada cuando corresponda, de la siguiente manera:

- a) Por incurrir en las prácticas contempladas en la prohibición general y entre agentes económicos competidores, de cien salarios mínimos hasta un máximo de diez mil quinientos salarios mínimos.

En el caso infracciones que a juicio de PROCOMPETENCIA, revistan de gravedad particular, podrá imponer como sanción una multa equivalente de un mínimo de uno (1%) hasta un máximo de diez por ciento (10%) de las ventas netas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior.

- b) Por incurrir en las prácticas entre agentes económicos no competidores y conductas de competencia desleal, de veinticinco salarios mínimos hasta un máximo de ocho mil salarios mínimos.

En el caso infracciones que, a juicio de PROCOMPETENCIA, revistan de gravedad particular, podrá imponer como sanción una multa equivalente de un mínimo de uno (1%) por ciento hasta un máximo de seis (6%) por ciento de las ventas netas anuales del agente económico.

- c) Por no haber notificado las concentraciones sujetas a dicha obligación; de un mínimo cien salarios mínimos de hasta un máximo de seiscientos salarios mínimos.

d) PROCOMPETENCIA podrá imponer sanciones por cada día de atraso, a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia no suministren la información y colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta. La sanción correspondiente será de quince salarios mínimos, por cada día de atraso.

- e) Las personas naturales que participen directamente, como cómplices o encubridores en las prácticas antes enumeradas, ya sea en su carácter personal o como funcionario o representante de un agente económico; o actuando en representación de persona jurídica, se le aplicará multa un mínimo de quince salarios mínimos y un máximo de cien salarios mínimos.

En caso de reincidencia de prácticas anticompetitivas o conductas prohibidas, los agentes económicos declarados responsables, serán sancionados con multa equivalente al doble de la sanción impuesta por PROCOMPETENCIA.

- f) PROCOMPETENCIA podrá imponer una sanción hasta por el monto que hubiera correspondido de haberse comprobado la infracción, a aquellos denunciantes cuyas peticiones hubiesen sido declaradas improcedentes y se hubiese comprobado que la intención de las mismas hubiese sido limitar la competencia, el acceso de competidores al mercado o promover la salida del competidor.

En caso de incumplimiento de los agentes económicos de las resoluciones firmes dictadas por PROCOMPETENCIA, esta podrá decretar el cierre temporal de las actividades a nivel nacional, de dichos agentes económicos, hasta que las cumplan con las resoluciones firmes u ofrezcan garantías de cumplimiento.

Arto. 47. - Criterios para graduar las sanciones. La aplicación de la sanción se hará teniendo en consideración lo siguiente:

- a) El daño causado a la competencia;
- b) La premeditación e intencionalidad;
- c) La dimensión del mercado afectado;
- d) El tiempo que ha durado el acuerdo, la práctica o la conducta prohibida;

- e) Reincidencia del infractor; y
f) La suspensión voluntaria de la presunta práctica anticompetitiva por parte del agente económico investigado sujeto a investigación.

Arto. 48.- Atenuante de la responsabilidad. Todo agente económico que ponga en conocimiento a PROCOMPETENCIA, algún tipo de acuerdo u otra práctica violatoria de la presente Ley, de la cual dicho agente sea partícipe con otros agentes económicos, será exonerado de la sanción pecuniaria que se le haya de aplicar a los demás agentes económicos participantes de dicha actividad.

Esta disposición será aplicable, siempre y cuando la autoridad de aplicación no haya tenido conocimiento previo de dichos convenios o prácticas, o cuando no haya otra empresa que ya esté cooperando con PROCOMPETENCIA en una investigación del mismo acuerdo.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 49.-Fondo de promoción de la competencia. Se crea el Fondo de Promoción de la Competencia, dicho fondo será utilizado exclusivamente para fomento de la cultura de la competencia; se capitalizará a través del veinte por ciento los ingresos por concepto de multas.

Arto. 50. Nombramiento del consejo directivo. Los nombramientos de los miembros del Consejo Directivo que ejercerán el primer período, serán de cinco años para el Presidente, de cuatro años para el segundo miembro y tres años para el tercer miembro; posterior a la primer sustitución de cada uno, los sucesores serán nombrados por un período de cinco años. De vencerse el plazo que establece la presente ley para el que fueron nombrados, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean ratificados o nombrados los sustitutos y las resoluciones dictadas en dicho período tendrán toda la fuerza de ley.

Arto. 51.- Normas procesales supletorias. Los funcionarios de PROCOMPETENCIA se auxiliarán en sus actuaciones de la legislación común, en todo lo que no esté previsto en esta Ley.

Arto. 52. Derogaciones. Por Ministerio de la presente ley se derogan las siguientes disposiciones:

1. Arto. 22 inciso b) de la Ley 290; "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" Publicada en la Gaceta, Diario Oficial número 102, del 03 de junio de 1998.
2. Arto.113 numeral 4 y 5 y Arto. 114 numeral 7 del Decreto No. 71-1998, "Reglamento de Ley 290". Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 91 del jueves 11 de mayo del 2006.
3. Arto. 26 de la Ley 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales". Gaceta, Diario Oficial No. 154 del 18 de agosto de 1995.

Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente Ley, por su especialidad en el ámbito de la competencia, prevalecerá sobre cualquier otra que con carácter general o especial regule la misma materia

Arto. 53- Obligación de colaboración. Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona natural o jurídica están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a PROCOMPETENCIA, proporcionando toda clase de información y documentación requerida en la investigación por la violación a los preceptos de esta Ley. Todo en apego y observancia a lo preceptuado en la Constitución Política y demás leyes que regulan la materia.

Arto. 54.- Reglamentación de la Ley. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política de Nicaragua.

Arto. 55.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia, ocho meses después de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil seis. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria Asamblea Nacional

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de octubre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No.68-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua establece que los nicaragüenses tienen derecho a la salud y que el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones básicas para su promoción, recuperación y rehabilitación.

II

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ofrece cooperación militar de naturaleza humanitaria en forma de servicios y acciones de salud y en construcción de infraestructura social en beneficio directo de los ciudadanos nicaragüenses.

III

Que el artículo 92 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que podrá autorizarse el tránsito o establecimientos de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios siempre que sean solicitados por el Gobierno de la República y ratificados por la Asamblea Nacional.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1 Autorizar el ingreso y permanencia en el territorio nacional de la República de Nicaragua, de un contingente compuesto de personal militar y civil de los Estados Unidos de América, quienes realizarán los ejercicios cívicos militares de fines humanitarios denominados "NUEVOS HORIZONTES 2007" y "MEDRETES y VEDRETES" en conjunto con entidades del Gobierno de la República de Nicaragua, consistente en consultas médicas y suministro de medicamentos gratuitos, así como asistencia veterinaria y de construcción de clínicas y escuelas en comunidades rurales de los municipios de Santa Teresa y La Conquista, ambos del Departamento de Carazo y del municipio de Nandaime, del Departamento de Granada.

Arto.2 Para la realización de su misión, el contingente de tropas militares y civiles norteamericanas, deberá coordinar sus acciones con el Ministerio

de Defensa y el Ejército de Nicaragua y debiendo ceñirse a lo establecido en el Acuerdo del Estado Legal de las Fuerzas Armadas (SOFA), suscrito por los Gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos de América.

Arto.3 Tratándose de una misión militar de carácter humanitario, el contingente de tropas norteamericanas deberá ingresar a nuestro país desarmado, permitiéndose únicamente el uso de armas cortas para los oficiales, ya que su seguridad será garantizada por el Ejército de Nicaragua. Su equipamiento militar está conformado por medios de transporte terrestre, acuático y aéreo; módulos para vivienda, oficina y almacenamiento; equipos de construcción, mantenimiento y de medicina, medicamentos y otros abastecimientos logísticos requeridos para el cumplimiento de la misión.

Arto.4 El contingente de tropas militares y civiles está conformado por un máximo de 2,000 personas, e ingresarán al territorio nacional durante el período comprendido del 1 de enero al 15 de mayo del 2007, distribuidos en contingentes de 400 efectivos que ingresarán rotativamente al territorio nacional, y permanecerán en el municipio de Santa Teresa, del Departamento de Carazo.

Arto.5 Enviar el presente Decreto a la Honorable Asamblea Nacional para su ratificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo número 92 de la Constitución Política.

Arto.6 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecisiete de octubre del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 395-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano**, en conformidad con el Decreto No. 903 "Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la Ciudad de Managua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 16 de diciembre de 1981, por medio del cual se declaró de Utilidad Pública y de Interés Social el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua y el artículo 1 del Decreto No° 434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No° 187 del 5 de septiembre de 1945, el bien inmueble está ubicado de la Rotonda de Plaza Inter dos cuerdas al Norte, con un área de cuatrocientos noventa y uno metros cuadrados (491 m2), inscrito bajo el No° 20,817, Tomo: 390, Folios: 162-163, Asiento: 7°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; con el número catastral 2952-3-04-047-19403. El bien inmueble anteriormente descrito podrá fusionarse con otras propiedades.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de Asignación en Administración respectiva a favor del **Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (CNLCD)**, en el cual se construirán los edificios, oficinas de la misma y el "Centro de

Atención Integral a las Adicciones en Nicaragua", ubicado en la Ciudad, Departamento y Municipio de Managua, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 59 y 97 Cn. y la Ley No° 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No° 138, del 25 de julio de 1994 y su reforma la Ley No° 285, Ley de Reforma y Adiciones a Ley No.177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No° 69 del 15 de abril de 1999.

Arto. 3 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano y la Asignación en Administración a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Arto. 4 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 396-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano**, en conformidad con el Decreto No. 903 "Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la Ciudad de Managua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 16 de diciembre de 1981, por medio del cual se declaró de Utilidad Pública y de Interés Social el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua y el artículo 1 del Decreto No° 434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No° 187 del 5 de septiembre de 1945, el bien inmueble está ubicado de la Rotonda de Plaza Inter dos cuerdas al Norte, con un área de sesenta y seis metros cuadrados (66 m2), inscrito bajo el No° 19,919, Tomo: 40, Folio: 210, Asiento: 1°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; con el número catastral 2952-3-04-046-26104. El bien inmueble anteriormente descrito podrá fusionarse con otras propiedades.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de Asignación en Administración respectiva a favor del **Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (CNLCD)**, en el cual se construirán los edificios, oficinas de la misma y el "Centro de Atención Integral a las Adicciones en Nicaragua", ubicado en la Ciudad, Departamento y Municipio de Managua, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 59 y 97 Cn. y la Ley No° 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No° 138, del 25 de julio de 1994 y su reforma la Ley No° 285, Ley de Reforma y Adiciones a Ley No.177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No° 69 del

15 de abril de 1999.

Arto. 3 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano y la Asignación en Administración a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Arto. 4 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 397-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano**, en conformidad con el Decreto No. 903 "Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la Ciudad de Managua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 16 de diciembre de 1981, por medio del cual se declaró de Utilidad Pública y de Interés Social el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua y el artículo 1 del Decreto N° 434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 187 del 5 de septiembre de 1945, el bien inmueble está ubicado de la Rotonda de Plaza Inter dos cuadras al Norte, con un área de cuarenta y seis metros cuadrados (46 m2), inscrito bajo el N° 11,919, Tomo: 40, Folio: 210, Asiento: 1°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; con el número catastral 2952-3-04-046-26105. El bien inmueble anteriormente descrito podrá fusionarse con otras propiedades.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de Asignación en Administración respectiva a favor del **Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (CNLCD)**, en el cual se construirán los edificios, oficinas de la misma y el "Centro de Atención Integral a las Adicciones en Nicaragua", ubicado en la Ciudad, Departamento y Municipio de Managua, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 59 y 97 Cn. y la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 138, del 25 de julio de 1994 y su reforma la Ley N° 285, Ley de Reforma y Adiciones a Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 69 del 15 de abril de 1999.

Arto. 3 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano y la Asignación en Administración a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Arto. 4 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 398-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano**, en conformidad con el Decreto No. 903 "Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la Ciudad de Managua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 16 de diciembre de 1981, por medio del cual se declaró de Utilidad Pública y de Interés Social el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua y el artículo 1 del Decreto N° 434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 187 del 5 de septiembre de 1945, el bien inmueble está ubicado de la Rotonda de Plaza Inter dos cuadras al Norte, con un área de quinientos nueve metros cuadrados (509 m2), inscrito bajo el N° 29,131 y 17575, Tomos: 293/133, Folios: 113-114, Asientos: 3/3°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; con el número catastral 2952-3-04-046-26201. El bien inmueble anteriormente descrito podrá fusionarse con otras propiedades.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de Asignación en Administración respectiva a favor del **Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (CNLCD)**, en el cual se construirán los edificios, oficinas de la misma y el "Centro de Atención Integral a las Adicciones en Nicaragua", ubicado en la Ciudad, Departamento y Municipio de Managua, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 59 y 97 Cn. y la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 138, del 25 de julio de 1994 y su reforma la Ley N° 285, Ley de Reforma y Adiciones a Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 69 del 15 de abril de 1999.

Arto. 3 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano y la Asignación en Administración a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Arto. 4 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 399-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano**, en conformidad con el Decreto No. 903 "Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la Ciudad de Managua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 16 de diciembre de 1981, por medio del cual se declaró de Utilidad Pública y de Interés Social el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua y el artículo 1 del Decreto N° 434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 187 del 5 de septiembre de 1945, el bien inmueble está ubicado de la Rotonda de Plaza Inter dos cuadras al Norte, con un área de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados (243 m2), inscrito bajo el N° 8,023, Tomo: 118, Folios: 126-133, Asiento: 2°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; con el número catastral 2952-3-04-046-26300. El bien inmueble anteriormente descrito podrá fusionarse con otras propiedades.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de Asignación en Administración respectiva a favor del **Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (CNLCD)**, en el cual se construirán los edificios, oficinas de la misma y el "Centro de Atención Integral a las Adicciones en Nicaragua", ubicado en la Ciudad, Departamento y Municipio de Managua, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 59 y 97 Cn. y la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 138, del 25 de julio de 1994 y su reforma la Ley N° 285, Ley de Reforma y Adiciones a Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 69 del 15 de abril de 1999.

Arto. 3 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano y la Asignación en Administración a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Arto. 4 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 400-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano**, en conformidad con el Decreto No. 903 "Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la Ciudad de Managua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 16 de diciembre de 1981, por medio del cual se declaró de Utilidad Pública y de Interés Social el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua y el artículo 1 del Decreto N° 434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 187 del 5 de septiembre de 1945, el bien inmueble está ubicado de la Rotonda de Plaza Inter dos cuadras al Norte, con un área de doscientos ochenta y cinco metros cuadrados (285 m2), inscrito bajo el N° 2,274, Tomos: 107/108, Folios: 171/11-12, Asientos: 3/1°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; con el número catastral 2952-3-04-046-26400. El bien inmueble anteriormente descrito podrá fusionarse con otras propiedades.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de Asignación en Administración respectiva a favor del **Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (CNLCD)**, en el cual se construirán los edificios, oficinas de la misma y el "Centro de Atención Integral a las Adicciones en Nicaragua", ubicado en la Ciudad, Departamento y Municipio de Managua, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 59 y 97 Cn. y la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 138, del 25 de julio de 1994 y su reforma la Ley N° 285, Ley de Reforma y Adiciones a Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 69 del 15 de abril de 1999.

Arto. 3 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano y la Asignación en Administración a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Arto. 4 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 401-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que

comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano**, en conformidad con el Decreto No. 903 "Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la Ciudad de Managua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 16 de diciembre de 1981, por medio del cual se declaró de Utilidad Pública y de Interés Social el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua y el artículo 1 del Decreto N° 434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 187 del 5 de septiembre de 1945, el bien inmueble está ubicado de la Rotonda de Plaza Inter dos cuadras al Norte, con un área de doscientos treinta metros cuadrados (230 m2), inscrito bajo el N° 1,587, Tomo: 184, Folio: 256, Asiento: 5°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; con el número catastral 2952-3-04-046-26500. El bien inmueble anteriormente descrito podrá fusionarse con otras propiedades.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de Asignación en Administración respectiva a favor del **Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (CNLCD)**, en el cual se construirán los edificios, oficinas de la misma y el "Centro de Atención Integral a las Adicciones en Nicaragua", ubicado en la Ciudad, Departamento y Municipio de Managua, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 59 y 97 Cn. y la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 138, del 25 de julio de 1994 y su reforma la Ley N° 285, Ley de Reforma y Adiciones a Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 69 del 15 de abril de 1999.

Arto. 3 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano y la Asignación en Administración a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Arto. 4 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 402-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que

comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano**, en conformidad con el Decreto No. 903 "Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la Ciudad de Managua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 16 de diciembre de 1981, por medio del cual se declaró de Utilidad Pública y de Interés Social el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua y el artículo 1 del Decreto N° 434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 187 del 5 de septiembre de 1945, el bien inmueble está ubicado de la Rotonda de Plaza Inter dos cuadras al Norte, con un área de trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados (345 m2), inscrito bajo el N° 40,027, Tomo: 545, Folio: 63, Asiento: 2°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; con el número catastral 2952-3-04-046-26600. El bien inmueble anteriormente descrito podrá fusionarse con otras propiedades.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de Asignación en Administración respectiva a favor del **Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (CNLCD)**, en el cual se construirán los edificios, oficinas de la misma y el "Centro de Atención Integral a las Adicciones en Nicaragua", ubicado en la Ciudad, Departamento y Municipio de Managua, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 59 y 97 Cn. y la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 138, del 25 de julio de 1994 y su reforma la Ley N° 285, Ley de Reforma y Adiciones a Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 69 del 15 de abril de 1999.

Arto. 3 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano y la Asignación en Administración a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Arto. 4 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 403-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que

comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano**, en conformidad con el Decreto No. 903 "Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la Ciudad de Managua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 16 de diciembre de 1981, por medio del cual se declaró de Utilidad Pública y de Interés Social el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua y el artículo 1 del Decreto N° 434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 187 del 5 de septiembre de 1945, el bien inmueble está ubicado de la Rotonda de Plaza Inter dos cuadras al Norte, con un área de trescientos treinta y dos metros cuadrados (332 m2), inscrito bajo el N° 40,026, Tomo: 545, Folio: 61, Asiento: 1°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; con el número catastral 2952-3-04-046-26701. El bien inmueble anteriormente descrito podrá fusionarse con otras propiedades.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de Asignación en Administración respectiva a favor del **Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (CNLCD)**, en el cual se construirán los edificios, oficinas de la misma y el "Centro de Atención Integral a las Adicciones en Nicaragua", ubicado en la Ciudad, Departamento y Municipio de Managua, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 59 y 97 Cn. y la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 138, del 25 de julio de 1994 y su reforma la Ley N° 285, Ley de Reforma y Adiciones a Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 69 del 15 de abril de 1999.

Arto. 3 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano y la Asignación en Administración a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Arto. 4 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 404-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Procurador General de la República para que

comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir **Escritura Pública de Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano**, en conformidad con el Decreto No. 903 "Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la Ciudad de Managua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 286 del 16 de diciembre de 1981, por medio del cual se declaró de Utilidad Pública y de Interés Social el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua y el artículo 1 del Decreto N° 434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 187 del 5 de septiembre de 1945, el bien inmueble está ubicado de la Rotonda de Plaza Inter dos cuadras al Norte, con un área de trescientos nueve metros cuadrados (309 m2), inscrito bajo el N° 4,426, Tomo: 182, Folio: 220, Asiento: 8°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; con el número catastral 2952-3-04-046-26900. El bien inmueble anteriormente descrito podrá fusionarse con otras propiedades.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de Asignación en Administración respectiva a favor del **Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (CNLCD)**, en el cual se construirán los edificios, oficinas de la misma y el "Centro de Atención Integral a las Adicciones en Nicaragua", ubicado en la Ciudad, Departamento y Municipio de Managua, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 59 y 97 Cn. y la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 138, del 25 de julio de 1994 y su reforma la Ley N° 285, Ley de Reforma y Adiciones a Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 69 del 15 de abril de 1999.

Arto. 3 El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Solicitud de Inscripción a Favor del Estado de la República de Nicaragua de Inmueble Urbano y la Asignación en Administración a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Arto. 4 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

**ESTATUTOS ASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO,
PODER Y GLORIA**

Reg. No. 13675 – M. 1908850 – Valor C\$ 1,450.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número perpetuo tres mil trescientos cincuenta y cuatro (3354), del folio número novecientos sesenta y cinco al folio número novecientos setenta y seis (965-976), Tomo I, Libro Noveno (9º), que este departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad nacional denominada: **ASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO, PODER Y GLORIA.** Conforme autorización de Resolución del trece de julio del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día trece de julio del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número siete (07) autenticado por el Licenciado Julio César Medrano Gómez, el día primero de junio del dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá A, Director.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO, PODER Y GLORIA. CAPITULO I. FINALIDAD, DENOMINACION Y DURACION Y DOMICILIO. Artículo Uno (1).- Finalidad.- El Ministerio Espiritu Santo Poder y Gloria; Es con la finalidad de contribuir al desarrollo espiritual y social predicando el evangelio de Dios dentro y fuera del país. **Artículo dos (2): Denominación.** La entidad se denominara Asociación Ministerio Espiritu santo Poder y Gloria, Pudiendo ser conocido como Ministerio, es una asociación civil, no gubernamental, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, no partidista. **Artículo tres (3): Duración:** de La Asociación Ministerio Espiritu Santo, Poder y Gloria, es por tiempo indefinido. **Artículo cuatro (4) Domicilio:** El domicilio DE LA ASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO PODER Y GLORIA, será la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, pudiendo establecer filiales, u iglesias en todo el territorio nacional y en el extranjero. **Capitulo II: Objetivo, Artículo cinco (5):** Los objetivos de La ASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO, PODER Y GLORIA, son los siguientes: 1. Rescatar almas del mundo. 2. Predicar el evangelio de Dios. 3. Promover el desarrollo integral de las personas en general, desde la perspectiva espiritual, social y de servicio en la sociedad. 4. Brindar asesoría y charlas educativas, psico-social a las parejas e individuos. 5. Contribuir al desarrollo de las capacidades de participación, autogestión y liderazgo de las personas en los distintos espacios de participación local, nacional e internacional afin de lograr mayor incidencia en las gestiones. 6. Coordinar esfuerzos con instituciones públicas y privadas y de la sociedad civil, que implemente acciones preventivas promoviendo prácticas y valores cristianos para contribuir a su desarrollo espiritual y calidad humana. 7. Promover la creación y realización de talleres de trabajos técnicos y manuales, conjugando la capacitación técnica y apropiación de valores cristianos. 8. Promover la educación cristiana y secular, en coordinación con instituciones públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales establecidas para tal fin. 9. Promover El Amor, La Paz, El Desarrollo y crecimiento espiritual en la búsqueda de la llenura del poder del espíritu santo para gloria y honra a Dios. **Capitulo III De los miembros, deberes y derecho Artículo seis (6):** De los miembros: 1. Pueden ser miembros de la asociación Ministerio Espiritu Santo Poder y Gloria aquellas personas nacionales o extranjeras que hagan su declaración de fe. 2. Aquellas iglesias que se estén congregando con al menos trece

miembros y que hicieren su respectiva solicitud al concilio nacional y deberá ser admitido por La Asamblea General de miembro en las reuniones ordinarias de La Asamblea General. 3. La membresía estará compuesta por: a) miembros fundadores: que firma la escritura constitutiva. b) Miembros Honorarios: son personalidades nacionales o extranjeras de reconocida labor profesional, ética y moral miembros honorarios. Son aquellas personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, públicas o privadas que sin pertenecer a la asociación Ministerio Espiritu, Santo Poder y Gloria, contribuyen y colaboran en el logro y realización de los fines y objetivos. 9) Promover El Amor, La Paz, El Desarrollo y crecimiento espiritual en búsqueda de la llenura del PODER DEL ESPIRITU SANTO para gloria y honra a Dios. **ASOCIACIÓN MINISTERIO ESPIRITU SANTO PODER Y GLORIA,** o se distinga por meritos relevantes tales calidades serán otorgadas por resolución del concilio nacional del ministerio. C) Miembros: Todas las personas que ingresan a **LAASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO PODER Y GLORIA,** y que cumpla con su deberes y derecho establecidos en los estatutos y reglamento interno de la Asociación Misterio Espiritu Santo Poder y Gloria y de cualquier otra resolución tomada por la asamblea general. **Artículo Siete (7): DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS:** 1) Cumplir con los estatutos y reglamento interno 2) Cumplir con los acuerdos que tome la asamblea general de conformidad con los establecido en los estatutos y reglamento interno. 3) Participar en la asamblea y reuniones con derecho a voz y votos. 4) Mantener y fomentar las relaciones de respeto mutuo entre los miembros. 5) Atender con diligencia las asignaciones de que sea objeto por la junta directiva. 6) Asistir a las actividades desarrolladas por la asociación. 7) Elegir a los miembros del concilio nacional y demás comité **OCTAVA: DE LOS DERECHO DE LOS MIEMBROS:** 1) Elegir y ser electos a un cargo de concilio nacional y demás comité: 2) Participar con voz y voto en las reuniones de la asamblea general. 3) Estar informado de las actividades interna y externa de la asociación. **ARTICULO NUEVE (9): PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO:** 1) La calidad de miembro se pierde por: a) Renuncia voluntaria b) Expulsión por la asamblea general c) Perdida de la capacidad civil. d) Fallecimiento. **ARTICULO DIEZ (10) ORGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCION:** Los órganos de gobierno y dirección serán: 1) Asamblea General de LA ASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO PODER Y GLORIA será la máxima autoridad. 2) El concilio nacional. La Asamblea General de LA ASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO PODER Y GLORIA, tendrá asamblea ordinaria y extra-ordinaria. La asamblea general ordinaria, se efectuara cada año, y las extra-ordinarias se efectuaran con al menos 15 días de anticipación a la reunión previa citación por escrito o telefónica dirigida a los miembros del ministerio señalándose día, fecha, hora lugar y agenda a desarrollar. La misma se desarrollara cada vez que los requiera el concilio nacional, o un veinte por ciento (20 %) de los asociados debidamente registrado, mediante solicitud escrita al concilio nacional con exposición de motivo para ellos. Las decisiones que se tomen en La Asamblea General, deberán contar con el previo quórum y con la mayoría simple de votos para la validez de las resoluciones que se tomen. Se exceptúa el caso de aprobación y reforma de estatutos en que se requerirá de los dos tercios de votos. El concilio nacional es el órgano de dirección y estará compuesto por siete miembros (7): Un presidente que será el mismo de la Asamblea General. Un Vicepresidente. Un secretario. Un Tesorero. Un Vocal y dos fiscales, quienes serán electos bajo la dirección del Espíritu Santo y duraran cuatro años (4) en el cargo pudiendo ser reelectos, se reunirán de forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando el presidente del Concilio Nacional o bien cuando la mayoría del los miembros del concilio lo solicite. Será competencia del Concilio Nacional el manejo de la dirección y administración, cumplir y hacer cumplir los objetivos de LA ASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO, PODER Y GLORIA, Ejercer la supervisión y dirección y hacer cumplir las disposiciones constitutivas, estatutos y reglamentos tomados de La Asamblea General. **ARTICULO ONCE (11) : ESTRUCTURA DE LA ASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO, PODER Y GLORIA DECIMA, LA**

ASOCIACION MINISTERIO ESPIRITU SANTO, PODER Y GLORIA ESTARA ESTRUCTURADA POR: El Concilio Nacional, Asamblea General, Comité Pastoral, Comité de Dorcas, COMITÉ DE jóvenes y Educación Cristiana, el Concilio Nacional estará compuesto por siete miembros: presidenta: Haydee del Carmen Salgado Brizuela, Vicepresidente :Aracelly De la concepción Lopez Vado; Secretario: Flora Verónica Alizaga Martinez; Tesorera: Palmira Vanessa Arroliga Carrillo: Vocal: Domingo Guzman Gutierrez Parrales; Primer fiscal: Perseveranda del Rosario Enrique Tellez ; Segundo Fiscal: Luis Rafael Guido Zapata, Los demás comité estarán conformados por tres miembros un presidente, un secretario y un fiscal; de los cuales por el momento, solo son electos lo presidentes: COMITÉ PASTORAL: JOSÉ LUIS CRUZ JARQUIN, COMITÉ DE DORCAS: MERCEDES ZAPATA GUTIÉRREZ, COMITÉ DE JOVENES: MEYLING CAROLINA LÓPEZ VADO, EDUCACIÓN CRISTIANA: JUANA MERCEDES GUIDO ZAPATA. CAPITULO V: DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: ARTICULO DOCE (12): El presidente de la junta Directiva lo será también de La Asamblea General y es el representante legal del MINISTERIO ESPÍRITU SANTO PODER Y GLORIA, con facultad de Apoderado Generalísimo. En el desempeño de sus cargos, podrá únicamente con autorización por escrito de EL CONCILIO NACIONAL, asumir obligaciones y compromisos que impliquen disposiciones o enajenación del patrimonio del Ministerio. ARTICULO TRECE (13): SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE, las siguientes: 1. Es el Representante Legal del MINISTERIO ESPÍRITU SANTO PODER Y GLORIA, podrá demandar o absolver posiciones, aceptar bienes de cualquier naturaleza de forma lícita sin desnaturalizar los fines, principios y objetivos para los que se constituyo el Ministerio y dentro del marco de la Ley que rige a las Asociaciones civiles sin fines de lucro. 2. Tendrá las facultades de un apoderado Generalísimo, pero no podrá enajenar o gravar los bienes inmuebles de La Asociación sin la previa autorización de la Junta Directiva. 3. Preside los actos del MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA. 4. Autorizar frente a las instituciones bancarias ingresos y egresos y firmar junto con el Tesorero el retiro de los fondos en cantidades de conformidad a los planes de trabajo. 5. Firmar junto con el Secretario, las credenciales y los documentos oficiales de la del MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA. 6. Convocar a las sesiones de Asamblea General en caso de urgencia cuando no le sea posible reunirse a El Concilio Nacional. 7. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Escritura de Constitución, de los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Convenios y Resoluciones emanados por La Asamblea General y El Concilio Nacional. 8. Representar legalmente el MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA, judicial y extrajudicialmente en todos los actos públicos y privados y ante cualquier autoridad, persona o entidad. 9. Convocar al Concilio Nacional a sesiones ordinarias y/o extraordinarias y presidir su representación. 10. Ordenar y firmar los pagos de obligaciones de la ASOCIACION MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA, en coordinación con el tesorero. 11. Otorgar toda clase de poderes a cualquier persona, sea o no miembros asociados del MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA, por acuerdo de la del Concilio Nacional. 12. Convocar y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General y del Concilio Nacional, y formular las agendas de las sesiones respectivas. 13. Refrendar con su firma las actas de las sesiones del Concilio Nacional y de la Asamblea General, dirigir y ordenar el orden de la sesión. 14. Proponer al Concilio Nacional la integración de comisiones y delegaciones. 15. Presentar informe de sus actividades y de resultados actualizados de LA ASOCIACION MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA, a la Asamblea General cuando ésta sesione. 16. Ejercer el derecho del doble voto en caso de empate. 17. Las demás atribuciones que le asignen las resoluciones de la Asamblea General y el Concilio Nacional. ARTICULO CATORCE (14): SON ATRIBUCIONES DEL VICE-PRESIDENTE las siguientes: 1. Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal, impedimento o

renuncia, o por delegación de este conforme los Estatutos y Reglamentos, teniendo en esta caso las mismas atribuciones de aquel. 2. En caso de que la ausencia del presidente sea mayor de seis meses, el vicepresidente asumirá las funciones del presidente y concluirá con todas las atribuciones de conformidad a lo dispuesto en la Escritura de Constitución, los presentes Estatutos y Reglamentos Internos. 3. Colaborar activamente con el Presidente para lograr el cumplimiento de los objetivos del MINISTERIO ESPÍRITU SANTO PODER Y GLORIA. 4. Desempeñar las funciones que le designe el presidente, El Concilio Nacional o La Asamblea General. 5. Representar a la ASOCIACION MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA, en aquellos actos para los cuales sea designado. ARTICULO QUINCE (15): SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. Los siguientes: 1. Es el órgano de comunicación de la ASOCIACION MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA, y llevará los libros de Actas de las sesiones de Asamblea General y del Concilio Nacional, Registro de miembros asociados y los demás que a juicio del Concilio Nacional se consideren necesarios. 2. Custodiar los libros y documentos que estuvieren a su cargo, levantando actas u autorizándolas en cada sesión del Concilio Nacional y de Asamblea General, ya sean ordinarias o extraordinarias. 3. Librar certificaciones de documentos de la ASOCIACION MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA. 4. Colaborar con las diferentes actividades del MINISTERIO. 5. Firmar junto con el presidente toda clase de credenciales y documentos formales del MINISTERIO. 6. Convocar a sesiones de la Asamblea General y el Concilio Nacional por orientaciones del presidente. 7. Levanta las actas de las sesiones de Asamblea General y del Concilio Nacional por orden cronológico, en los libros correspondientes. 8. Llevar el control de los acuerdos y resoluciones emanados de la reunión del Concilio Nacional y de la Asamblea General. 9. En los libros de actas y acuerdos, el Secretario deberá dejar constancia al menos del lugar, fecha, hora de inicio y finalización de la sesión o reunión, nombres de los miembros asociados asistentes, relación de la verificación del quórum, asuntos tratados, resultados de las votaciones y acuerdos adoptados. Las actas deberán ser firmadas por los miembros asociados presentes. 10. Convocar a los miembros asociados y al Concilio Nacional a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, atendiendo instrucciones del presidente. 11. Transcribir o notificar los acuerdos de la Asamblea General y del Concilio Nacional a quienes deba comunicarse, y extender las certificaciones que sean solicitadas al MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA. 12. Llevar el archivo del Concilio Nacional. 13. Las demás atribuciones que le designe el presidente, el Concilio Nacional o la Asamblea General. ARTICULO DIECISEIS (16): SON ATRIBUCIONES DEL TESORERO, las siguientes: 1. Es el guardador de todos los bienes del MINISTERIO y responde personalmente por ellos ante la Junta Directiva y la Asamblea General. 2. Llevar los libros que le ordene el Concilio Nacional y supervisar el sistema contable. 3. Autorizar en conjunto con el presidente, la emisión de cheque inherentes la ejecución de proyectos y gastos operativos. 4. Emitir los pagos que hay que realizarse, con autorización del presidente cheques para gastos administrativos y cualquier otro requerido para el buen funcionamiento del MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA, los cuales serán justificados con el debido soporte. 5. Recaudar, conservar, depositar y retirar los fondos de ingreso o egreso del MINISTERIO ESPIRITU SANTO, PODER Y GLORIA, y los valores que recibiere. 6. Llevar el control de los ingresos y egresos y presentarlos estos a la consideración del Concilio Nacional cada tres meses o cuando esta lo requiera y presentar en Asamblea General ordinaria el Estado Financiero del Concilio Nacional. 7. Levantar y mantener el inventario de los bienes del MINISTERIO ESPIRITU SANTO, PODER Y GLORIA. 8. Cumplir con las demás funciones y atribuciones que le asigne el presidente el Concilio Nacional. ARTICULO DIECISIETE (17): SON ATRIBUCIONES DEL VOCAL, los siguientes: Al vocal le corresponderá ayudar en todas tareas que le sean encomendadas y sustituir en las funciones por ausencia temporal o definitiva de los Miembros del Concilio Nacional, exceptuando al presidente, quien es sustituido por el Vicepresidente. Deberán asistir con regularidad y puntualidad a todas las sesiones a la que sea convocada. ARTICULO

DIECIOCHO (18): SON FUNCIONES DE LOS FISCALES, las siguientes; 1. Es el responsable por velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, y de los planes, programas y acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Concilio Nacional. 2. Vigila el funcionamiento administrativo y económico del Concilio Nacional. 3. Requerir del tesorero de la asociación los libros y documentos para su inspección. 4. Supervisa las inversiones y el estado del patrimonio del MINISTERIO. 5. Verificar que se lleven registros, controles, libros auxiliares y archivos necesarios para la buena marcha de los servicios y proyectos del MINISTERIO, pedir que se corrijan o dispongan en caso de que fallen o no existan. 6. Formular recomendaciones y sugerencias al Concilio Nacional y la Asamblea General para el cumplimiento de los objetivos del MINISTERIO. 7. Participar en la supervisión del informe financiero y del presupuesto del MINISTERIO en coordinación con el presidente y el tesorero de la misma los cuales deben ser aprobados por el Concilio Nacional. CAPITULO VI FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: ARTICULO DIECINUEVE (19): La Asamblea General tendrá las siguiente funciones: a) Elaborar, discutir y aprobar las políticas, lineamientos generales y programas del MINISTERIO b) Aprobar el plan anual de los programas del MINISTERIO presentados por el Concilio Nacional, así como el plan del financiamiento de esta actividad. c) Formular, elaborar y reformar el reglamento interno del MINISTERIO e) Decidir sobre los recursos interpuestos por EL MINISTERIO con relación a los acuerdos de expulsión y a las solicitudes de nuevos miembros. CAPITULO VII. DISOLUCION Y LIQUIDACION. ARTICULO VEINTE (20): 1- Por lo establecido en la Ley Número Ciento cuarenta y siete (147), Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, Capítulo Siete (VII) 2- Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Asamblea General Nacional de miembros convocada para este acto, previa solicitud a esta de las tres cuartas partes del total de los miembros legítimamente acreditados con voz y voto. La convocatoria deberá hacerse en anuncio por cualquier medio de comunicación nacional escrito, convocatoria escrita o telefónica. Si se acordare la disolución la Asamblea General Designara a tres liquidadores quienes deberán de dar cuentas de sus gestiones a la Asamblea General previa convocatoria a los liquidadores. Canceladas las obligaciones si hubiera remanente será donado a otros Ministerios que la Asamblea General designe. CAPITULO VIII: REGIMEN LEGAL, VIGENCIA Y REFORMA DE ESTATUTOS: ARTICULO VEINTIUNO (21): En todo aquello que hubiere sido expresamente previsto y regulado en el acta constitutiva, Estatutos y Reglamentos y Resoluciones dictadas por la Asamblea General, se aplicara las disposiciones pertinentes del derecho común, a fin de que se cumplan los fines primordiales del MINISTERIO. VIGENCIA Y REFORMA DE ESTATUTO: ARTICULO VEINTIDOS (22): Para la reforma de los presentes estatutos bien sea parcial o total se requiere de dos tercios de los miembros que conforman la Asamblea General, convocada en forma extraordinaria en su caso. Estos estatutos deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional e inscritos en la dirección competente del Ministerio de Gobernación, entrar en vigencia a partir de su publicación del La Gaceta, Diario Oficial. De esta forma quedan aprobados los estatutos DE LA ASOCIACION MINISTERIO ESPÍRITU SANTO, PODER Y GLORIA. No habiendo otro punto que tratar se levanta la sesión. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí el Notario, acerca del objeto, valor y trascendencia legal de este instrumento de las Cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas, así como de la obligación de inscribir el testimonio que se libre de la presente escritura en el registro competente. Y leída que fue la presente escritura por mí el Notario a los comparecientes, quienes la encuentran conforme, aprueban ratifican y firman todos con el suscrito Notario. Doy fe de todo lo relacionado. (F) H SALGADO BRIZUELA, (F) ARACELLY DE LA CONCEPCION LÓPEZ VADO, F VALIZAGAM, (F) PALMIRA VANESSA ARROLIGA CARRILLO,

(F) DOMINGO GUZMAN GUTIÉRREZ PARRALES. (F) PERSEVERANDA DEL ROSARIO ENRIQUE TÉLLEZ, (F) ILEGIBLE. JC MEDRANO G. PASO ANTE MI: del reverso del folio número seis al reverso del folio número catorce de mi protocolo número ocho de instrumentos públicos que llevo durante el corriente año y libro este primer testimonio a solicitud de HAYDEE DEL CARMEN SALGADO BRIZUELA, el cual consta de nueve folios útiles de papel de ley, el cual firmo, sello y rubrico en la Ciudad de Santa Teresa a las cinco de la tarde del día catorce de Enero del año dos mil cinco.

ESTATUTOS ASOCIACION EVANGELICA PENTECOSTES RIOS DE AGUA VIVA

Reg. No. 13857 – M. 1202430 – Valor C\$ 800.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número perpetuo tres mil cuatrocientos treinta y tres (3433), del folio número tres mil ochocientos sesenta y siete al folio número tres mil ochocientos setenta y cuatro (3867-3874), Tomo II, Libro Noveno (9º), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “**ASOCIACION EVANGELICA PENTECOSTES RIOS DE AGUA VIVA**”. Conforme autorización de Resolución del doce de septiembre del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día doce de septiembre del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número cuatro (4), autenticado por el Licenciado Orlando José Tardencilla Espinoza, el día primero de septiembre del año dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá A., Director.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION, que se redactan y forma parte integrante de esta escritura, quedando en los siguientes términos: **CAPITULO PRIMERO.- NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS.- Artículo 1:** la Asociación se denominara “**ASOCIACION IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES RIOS DE AGUA VIVA**”, nombre con que realizara sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucro y de duración indefinida, con Domicilio en el Municipio de León, Departamento de León, y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras; en cuanto a su régimen interno esta Asociación es Autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva

nacional. **Artículo 2:** La Asociación tiene como objetivos: 1- Predicar la palabra de Dios en todo el territorio Nacional e Internacional. 2- Levantar iglesias en todo el territorio Nacional. 3- Restaurar las familias con la palabra de Dios en nuestra Comunidad. 4- Gestionar ayuda a Organismo nacionales e internacionales, homologas para las necesidades de los pobres de nuestra comunidad. 5- Promover los principios Cristianos y morales en la comunidad, colegios y otros lugares del país.

CAPITULO SEGUNDO.- LOS MIEMBROS.- Artículo 3:

La Asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios. **ARTICULO 4: (MIEMBROS FUNDADORES)** serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación. **Artículo 5: (MIEMBROS ACTIVOS)** son miembros activos de la Asociación todas las personas naturales,

que a título individual ingresen a la Asociación y participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrolladas por la Asociación; los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Asociación. **Artículo 6: (MIEMBROS HONORARIOS)**

Son miembros honorarios de la Asociación aquellas personas naturales, Nacionales o Extranjera, que se indentiquen los fines y objetivos de la Asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un merito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal tendrán derecho a voz, pero no a voto. **Artículo 7:** La calidad del miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de muerte (Natural o Jurídica). 2) Por destino desconocido por mas de un año. 3) por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación. 4) Por denuncia escrita a la misma. 5) Por sentencia firme que con lleve pena de interdicción civil.- **Artículo 8.** Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto en las reuniones y actividades de la asociación. Los miembros colectivos, independientemente del numero de sus miembros, representa únicamente un voto; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la asociación 3) A elegir y ser elegidos para los cargos de la junta directiva 4) Presentar propuestas a la asamblea general de la reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la asociación. **CAPITULO TERCERO.- DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION.-** la toma de decisiones a lo interno de la asociación se hará con la mas amplia participación democrática de los asociados. La asociación para su condición y funcionamiento administrativo contara con lo siguientes organismos. **Artículo 9.-** Las máximas autoridades de la asociación son 1) La asamblea General 2) La junta directiva Nacional 3) Las Juntas directivas Departamentales 4) Las Juntas directivas Municipales **Artículo 10:** La asamblea general estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la asamblea. Siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingresos a la asociación. La asamblea nacional es el máximo órgano de dirección de la asociación y sesionara ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la junta Directiva Nacional o un tercios de sus miembros activo. El quórum se constituirá con la mitad mas uno de la totalidad de los miembros **Artículo 11.** La asamblea general

tiene las siguientes atribuciones: a) aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la asociación; c) Reformar el estatuto. d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la asociación; e) Elegir a los miembros de la junta directiva nacional; f) Cualquier otra que esta asamblea general determine. **Artículo 12** La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. **Artículo 13.** La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. **Artículo 14:** La Asamblea General tomara sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum. Mediante votación publica o secreta según resuelva el máximo organismo **Artículo 15.** La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la asamblea general serán anotados en el libro de actas de la asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones.

CAPITULO CUARTO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.- Artículo 16. El Órgano ejecutivo de la asociación será la junta directiva nacional integrada de la siguiente manera: 1- Un presidente; 2- Un Vicepresidente; 3- Un Secretario; 4- Un Tesorero; 5- Un Vocal, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un periodo de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General asi lo decide. **Artículo 17:** La Junta Directiva Nacional se reunira ordinariamente cada Treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten **Artículo 18:** El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional sera la mitad más uno de sus miembros que la integran. **Artículo 19:** La Junta Directiva Nacional tendra las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y objetivos de la Asociación. 2) cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación. 4) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, asi como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación. 6) establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7) Elaborar propuesta de Reglamentos de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General. 8) Conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal tecnico de apoyo. 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la Asociación. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General.- **Artículo 20:** El presidente de la Junta Directiva Nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las secciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4) Convocar las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional. 6) Firmar cheques junto con el tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación. **Artículo 21:** El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional. **Artículo 22:** Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el tesorero el

balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo de personal administrativo de la Asociación; y 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. **Artículo 23:** Son funciones del Secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la asamblea general y de la junta directiva nacional llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Llevar control de archivo y sello de la Asociación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. **Artículo 24:** Son funciones del tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la asociación. 2) Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Tener un control del Inventario de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General el balance Financiero trimestral, semestral y anual. **Artículos 25:** Son funciones del vocal de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquier de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o Delegación específica; 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación, y 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue. - **Artículo 26:** La Junta Directiva Nacional nombrara un Director Ejecutivo que ejecutara las decisiones de la Junta Directiva. Sus atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la Asociación; 2) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación; 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación. 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; 7) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. **Artículo 27:** Las Juntas Directivas departamentales estarán integradas en el mismo número de directivos e iguales cargos que la Junta Directiva Nacional. Tendrán las mismas atribuciones y su funcionamiento, quórum y resoluciones se adoptaran de conformidad al artículo 17 y 18 de este estatuto. **Artículo 28.** Las Juntas directivas Municipales: Estarán integradas en el mismo número de directivos e iguales cargos que la junta Directiva Nacional. Tendrán las mismas funciones y su funcionamiento, quórum y resoluciones se adoptarán de conformidad al artículo 17 y 18 de este estatuto. **CAPITULO QUINTO.- DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS.- Artículo 29:** La Asociación es un proyecto humanitario que integran el desarrollo comunal y social basado en los principios de la solidaridad cristiana por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y/o extranjeras. Su patrimonio funcionara, fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Asociación. El Patrimonio de la Asociación se constituyen por: 1. Con la aportación de cada uno de los asociados, tal como lo establecen los estatutos, reglamentos y el pacto constitutivo. 2. Por la aportación de Donaciones, Herencias, Legados y demás bienes que la asociación adquiera a cualquier título sean nacionales o extranjeras. 3. Bienes muebles e inmuebles que la asociación adquiera en el desarrollo de sus actividades;

de organismos nacionales e internacionales. 4. El ahorro producido por el trabajo de los asociados, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de los miembros fundadores consistente en Tres Mil córdobas. **Artículo 30:** También son parte del patrimonio de la Asociación el acervo cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. **Artículo 31:** La junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el Patrimonio de la Asociación. **CAPITULO SEXTO.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.- Artículo 32:** Son causas se disolución de la Asociación la decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en asamblea general convocada para tal efecto. 2) La causa que contempla la ley. **Artículo 33:** En el caso de acordarse la disolución de la asociación, la Asamblea General nombrara una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación con la bases siguientes: Cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas haciendo efectivos los créditos y practicandose una auditoria general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la asamblea General a propuesta de la comisión liquidadora. **CAPITULO SEPTIMO.- DISPOSICIONES FINALES.- Artículo 34:** Los presentes estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respectos a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **Artículo 35:** En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicaran las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia. - Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el Notario acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, del de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la asamblea Nacional, las autoridades de esta asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la comisión de defensa y gobernación a los efectos de facilitar los tramites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado. - **F. ISAAC NAPOLEON TORRES GONZALES. F. MARIO JAVIER LOPEZ QUEZADA. F. INES CONCEPCION PICHARDO. F. MARTHA ANTONIA OCAMPO. F. CECILIA OSEJO. F. ORLANDO JOSE TARDENCILLA.** Paso ante mi frente del folio número catorce al frente del folio número dieciocho de mi protocolo número trece que llevo en el presente año. A solicitud del Señor **ISAAC NAPOLEÓN TORREZ GONZALEZ**, libro este primer Testimonio, en cinco folios útiles de papel sellado de ley, que sello, rubrico y firmo en esta ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de febrero del año dos mil cinco. **Dr. Orlando José Tardencilla**, Abogado y Notario Público.

Reg. No. 15398 - M. 1946767 - Valor C\$ 85.00

MODIFICACION PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES- 2006

El MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, en cumplimiento del Arto. 8 de la Ley N°323, Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas, y los Artos. 10 al 13 de su Reglamento General. Decreto. N° 21-2000. publica modificación a su Programa de Contrataciones del Año 2006.

Descripción	Cantidad	Unidad de	Clasificador Medida	Fuente de	Procedimiento		Precio Estimado	Precio Estimado	Periodo
					Financiamiento	Ordinario de Contratación			
Rentas de Sanitarios Portátiles			Servicios	Gobierno de	Compra por		12,000.00	0.00	10
				Dinamarca	Cotización				
Adquisición de Camisetas tipo polo y gorras (Personal de apoyo del MIGOB)			Bienes	Gobierno de	Compra por		72,000.00	0.00	10
Adquisición de Toners para impresora			Bienes	Gobierno de	Compra por		93,888.00	0.00	10
				Dinamarca	Cotización				
Adquisición de lapiceros, papel bond tamaño carta, marcadores acrilicos y cuadernos rayados			Bienes	Gobierno de	Compra por		141,240.00	0.00	10
				Dinamarca	Cotización				
Adquisición de Pilas Alcalinas D, para lámparas de emergencia			Bienes	Gobierno de	Compra por		13,872.00	0.00	10
				Dinamarca	Cotización				
Adquisición de Lámparas de Emergencia			Bienes	Gobierno de	Compra por		68,000.00	0.00	10
				Dinamarca	Cotización				
Adquisición de Plantas Eléctricas 5000 watts			Bienes	Gobierno de	Contratación		198,000.00	0.00	10
Adquisición de Fotocopiadora			Bienes	Gobierno de	Compra por		90,000.00	0.00	10
				Dinamarca	Cotización				
Adquisición de Camara Digital			Bienes	Fondos Nacional	Compra por		2,000.00	0.00	11, 12
					Cotización				
Adquisición de 8 Computadoras	8		Bienes	Fondos Nacional	Compra por		128,000.00	0.00	11, 12
					Cotización				
Adquisición de 6 Fax	6		Bienes	Fondos Nacional	Compra por		9,000.00	0.00	11, 12
					Cotización				
Adquisición de un Aire Acondicionado	1		Bienes	Fondos Nacional	Compra por		27,000.00	0.00	11, 12
					Cotización				
Adquisición de Mobiliario y Equipo Informática	5		Bienes	Recursos del Tesoro	Compra por		120,000.00	0.00	10, 11
					Cotización				

Dado en la Ciudad de Managua a los Diecisiete días del mes de Octubre del año dos mil seis. Dr. Francisco Fiallos Navarro. Ministro.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

Reg. No. 15439 - M. 1946976 - Valor C\$ 340.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 36-2006

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que por sentencias Judiciales Números 264 y 267 de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de noviembre de dos mil cinco y de las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de noviembre de dos mil cinco respectivamente, emitidas por la Honorable Sala de la Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a favor de la Empresa Construcciones Madrigal y Asociados S.A., en las cuales se ordena al Estado de la República de Nicaragua, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), que efectúe el pago de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS CORDOBAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE CORDOBA (C\$37,961,122.73).

II

Que la señora Nidia Baltodano Conrado, en su calidad de Apoderada con facultades generalísimas de la Empresa Construcciones Madrigal y Asociados S.A., otorgó escritura pública No. 25 de las dos de la tarde del ocho de septiembre del dos mil seis, ante los oficios Notariales de Tania Valentina Montiel Guerrero de "Determinación de Adeudo". En dicha escritura la señora Baltodano Conrado, reconoce que en la sentencia aclaratoria No. 267, antes citada, existe un error de cálculo que asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$3,729,244.68), al sumarse dos veces esa misma cantidad, que corresponde al deslizamiento monetario; por tal razón, la Señora Baltodano Conrado libera al Estado de la República de Nicaragua, según la cláusula tercera del instrumento referido, de toda responsabilidad de pago con respecto a dicha suma. Asimismo, acepta expresamente por el mismo instrumento, que la cantidad debida por el Estado a su representada asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$34,231,878.05).

III

Que la Dirección de Asesoría Legal del MHCP, emitió dictamen legal referencia DAL-227-06-2006, sobre las sentencias números 264 y 267, indicando que el Arto. 167 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que los fallos y resoluciones judiciales de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento; de igual forma dictaminó que la Escritura Pública No. 25 DETERMINACIÓN DE ADEUDO presentada por la Empresa Construcciones Madrigal y Asociados S.A. al MHCP, mediante la cual acepta y reconoce en forma expresa y sin lugar a reclamo de ninguna

naturaleza que la suma real y efectiva que el Estado de la República de Nicaragua es en deberle a "Construcciones Madrigal & Asociados, S.A.", asciende a la cantidad de C\$34,231,878.05 equivalentes a la suma de US\$2,004,842.17, y que dicho instrumento constituye suficiente soporte legal para justificar el pago de la cantidad antes mencionada en lugar de C\$37,961,122.73, según Dictámenes Legales referencias DAL-423-09-06 y DAL-433-10-06.

IV

Que el Comité Interno de Operaciones Financieras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (CIOF), en Sesión de las diez de la mañana del tres de octubre de dos mil seis, contenida en Acta No. 79, por unanimidad de votos resolvió recomendar la incorporación y registro como deuda pública interna de la República de Nicaragua, la cantidad equivalentes en córdobas de US\$2,004,842.17 (DOS MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) a favor de la Empresa Construcciones Madrigal y Asociados S.A.

V

Que conforme la Ley No. 599 "Ley de Modificación a la Ley Anual del Presupuesto General de la República 2006", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 184 del veintidós de septiembre de dos mil seis, en el Anexo V, Servicio de la Deuda Pública Interna, Reforma al Presupuesto de Gastos 2006, aparece la partida presupuestaria denominada Sentencia "Madrigal y Asociados", estableciendo una disponibilidad de C\$7,961,123.00 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS CORDOBAS NETOS) para la amortización parcial de la suma adeudada a la Empresa Construcciones Madrigal y Asociados S.A., cantidad a la cual habrá que deducirle la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CORDOBAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (C\$477,667.38); conforme carta referencia DGI/RAC/361/10/2006 enviada al Señor Tesorero General de la República por el Señor Director General de Ingresos.

VI

Que de conformidad al Arto. 52 inciso 3 del Decreto 02-2004 "Reglamento de la Ley General de Deuda Pública" para dar cumplimiento a la sentencia este Ministerio procedió a través de la Tesorería General de la República a negociar la forma de pago con la Empresa Construcciones Madrigal y Asociados S.A., y presentó propuesta de pago a la Empresa Construcciones Madrigal y Asociados S.A., consistente en pago en efectivo de la SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS CORDOBAS NETOS (C\$7,961,123.00) conforme crédito presupuestario aprobado, menos impuesto y el saldo, que asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CATORCE CORDOBAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$27,786,014.76); a pagarse con Bonos Especiales de Pago, emitidos conforme los términos y condiciones financieras establecidos en la Ley 477, su Reglamento y el Acuerdo Ministerial 24-2005, habiendo sido dicha oferta de pago aceptada por Construcciones Madrigal y Asociados S.A.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren el artículo 21 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, No. 102 del tres de junio del año mil novecientos noventa y ocho; el Artículo 113 numeral 7 del Decreto No. 25-2006, "Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos

del Poder Ejecutivo", publicado en La Gaceta No. 91 del once de mayo de dos mil seis; Artículo 48 de la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública" publicada en La Gaceta, No. 236 del doce de diciembre de dos mil tres; Artículo 52 del Decreto 02-2004 "Reglamento de la Ley No. 477 Ley General de Deuda Pública", publicado en la Gaceta No. 21 del treinta de enero de dos mil cuatro, y Artículo 5, Anexo V de la Ley No. 599 "Ley de Modificación a la Ley Anual del Presupuesto General de la República 2006", publicada en la Gaceta, No. 184 del veintidós de septiembre de dos mil seis.

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Dirección General de Crédito Público, para que incorpore y registre como Deuda Pública Interna de la República de Nicaragua, la cantidad en córdobas equivalentes a DOS MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2,004,842.17) con mantenimiento de valor, en concepto de cumplimiento de Sentencia Judicial No. 267 dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a favor de la Empresa Construcciones Madrigal y Asociados S.A.

SEGUNDO: Autorizar a la Dirección General de Presupuesto y Tesorería General de la República para que procedan, conforme la Ley No. 599 "Ley de Modificación a la Ley Anual del Presupuesto General de la República 2006", conforme el crédito presupuestario aprobado, a pagar a la Empresa Construcciones Madrigal y Asociados S.A., la cantidad de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS CORDOBAS NETOS (C\$7,961,123.00), cantidad a la cual se le deberá deducir CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CORDOBAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de retención del Impuesto sobre la Renta (IR).

TERCERO: Autorizar a la Dirección General de Presupuesto incorporar y registrar en el Presupuesto General de la República de los años 2007, 2008 y 2009 el saldo total de la obligación a pagar por principal, mantenimiento de valor e intereses.

CUARTO: Autorizar a la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir en Bonos Especiales de Pago de la República de Nicaragua por la cantidad de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CATORCE CORDOBAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS CORDOBAS (C\$27,786,014.76) a favor de la Empresa Construcciones Madrigal y Asociados, Sociedad Anónima, conforme las siguientes condiciones financieras:

FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO UNITARIO	PLAZO NOMINAL DÍAS	TASA MONTO DEL INTERÉS DE BONOS SALDO A PAGAR	CANTIDAD DE BONOS
ANUAL BONOS	A EMITIR		DE CADA BONO	CON
CONFORME				
VALOR UNITARIO				
20/10/2006	14/11/2007		390	
4.17%		76		C\$ 100,000.00
C\$ 7,600,000.00				
20/10/2006	14/11/2007		390	
4.17%		1		C\$ 85,772.65
C\$ 85,772.65				
20/10/2006	30/06/2008		619	

4.17%	10	CS\$1,000,000.00		CS\$10,000,000.00		
20/10/2006	30/06/2009	984	4.17%	10	CS\$1,000,000.00	
CS\$10,000,000.00						
20/10/2006	30/06/2009	984	4.17%	1	CS\$ 100,242.11	
CS\$100,242.11						
CS\$27,786,014.76						

Los Bonos Especiales de Pago serán emitidos y pagados en moneda nacional, sujetos al mantenimiento al valor del córdoba con relación al dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el tipo de cambio oficial de la fecha de emisión. El principal (valor nominal) más el mantenimiento al valor se pagará al vencimiento del Bono y los intereses semestralmente.

El cheque fiscal y los Bonos Especiales de Pago de la República de Nicaragua deberán entregarse a la EMPRESA CONSTRUCCIONES MADRIGAL Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, previa presentación de solvencia fiscal emitida por la Dirección General de Ingresos, y la suscripción del correspondiente finiquito otorgado ante Procuraduría General de la República y entrega de certificación de las sentencias que ocasionan el pago.

QUINTO: Póngase en conocimiento el presente Acuerdo Ministerial a la Dirección General de Ingresos para lo de su cargo.

SEXTO: El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil seis. Mario J. Flores, Ministro.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 14973 - M. 1936227 - Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: LANCO STAINLESS, que consiste en El diseño de una etiqueta de fondo plateado en la que se aprecia en su parte superior izquierda la etiqueta roja oblicua de LANCO, en la que dicha palabra se encuentra escrita con letras blancas gruesas; un poco más abajo y a la derecha de la etiqueta se observa una esfera rosada con un corte transversal que permite vers un núcleo; La esfera se encuentra en movimiento, ya que detrás de ella se nota una estrella de color rosado pálido; Debajo de la esfera se encuentra la palabra STAINLESS, escrita en letras mayúsculas de color azul, Clase 2 Internacional, Exp. 2006-00515, a favor de LANCO MANUFACTURING CORPORATION, de Puerto Rico, bajo el No. 0602365, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 127, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14974 - M. 1936226 - Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: LANCO COVERUP, que consiste en El diseño de una etiqueta de fondo verde, cuyos bordes superior e inferior están conformados por dos bandas, la más extrema de color azul y la siguiente de color amarillo, En el centro superior de la etiqueta se aprecia la etiqueta roja oblicua LANCO, en la que dicha palabra se encuentra escrita con letras blancas gruesas; Un poco más abajo se encuentra la palabra COVERUP, escrita en letras mayúsculas de color azul y contorno blanco; Se aprecian

también varias leyendas de carácter general e informativo que no se reivindican, Clase 2 Internacional, Exp. 2006-00516, a favor de LANCO MANUFACTURING CORPORATION, de Puerto Rico, bajo el No. 0602366, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 128, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14975 - M. 1936225 - Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: EXCEL AUTOMOTRIZ, que consiste en Una etiqueta semi rectangular, con excepción del extremo superior que es ovalada; por dentro se observan las palabras EXCEL AUTOMOTRIZ una sobre la otra, ambas en letras mayúsculas de color blanco, la primera de mayor tamaño con relación a la segunda; sobre la palabra, se observa lo que semeja ser una carretera curvaada de dos carriles y línea blanca de por medio, de grosor irregular hasta difuminarse en la distancia, Clase 35 Internacional, Exp. 2005-04249, a favor de JULIO MARTINEZ REPUESTOS, S.A., de República de Nicaragua, bajo el No. 0602360, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 122, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14976 - M. 1936224 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FULLSPORT, Clase 32 Internacional, Exp. 2006-00544, a favor de EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO, S.R.L., de República de Perú, bajo el No. 0602368, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 130, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre, del 2006.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14977 - M. 1936223 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: MOVIL TV ENITEL, Clases 9 y 38 Internacional, Exp. 2006-00193, a favor de EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA (ENITEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 0602362, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 124, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre, del 2006.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14978 - M. 1936222 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: ENITEL MOVIL TV, Clases 9 y 38 Internacional, Exp. 2006-00194, a favor de EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA (ENITEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 0602363, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 125, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre, del 2006.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14979 - M. 1936221 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: ENITEL TV, Clases 9 y 38 Internacional, Exp. 2006-00214, a favor de EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA (ENITEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 0602364, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 126, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre, del 2006.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14980 - M. 1936220 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BROXOL GALENO, Clase 5 Internacional, Exp. 2005-02142, a favor de LABORATORIOS LA SANTÉ, S.A., de República de Colombia, bajo el No. 0602353, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 117, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre, del 2006.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14981 - M. 1936219 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: MOVIL TV, Clase 38 Internacional, Exp. 2006-00192, a favor de EMPRESA

NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA (ENITEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 0602361, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 123, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre, del 2006.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14982 - M. 1936218 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ISOSPORT, Clase 32 Internacional, Exp. 2006-00543, a favor de EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO, S.R.L., de República de Perú, bajo el No. 0602367, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 129, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de octubre, del 2006.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14983 - M. 1936262 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Expresión o Señal de Publicidad Comercial: ARE YOU?, que consiste en Logotipo formado por la palabra ARE YOU escrita en letras mayúsculas, en cuya parte final aparece un signo de interrogación color verde de mayor tamaño que la frase are you, Exp. 2005-01988, a favor de BANCO DE LA PRODUCCION, S.A., (BANPRO), de República de Nicaragua, bajo el No. 0601980, Tomo 5 de Señal de Propaganda del año 2006, Folio 123.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de agosto, del 2006.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14984 - M. 1936261 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: VISTANA, Clase 19 Internacional, Exp. 2005-00962, a favor de PLYCEM CONSTRUSISTEMAS NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Nicaragua, bajo el No. 0602116, Tomo 237 de Inscripciones del año 2006, Folio 161, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintidós de agosto, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14985 - M. 1936261 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otras Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FRESCALUM, Clase 6 Internacional, Exp. 2005-00377, a favor de PLYCEM CONSTRUSISTEMAS NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Nicaragua, bajo el No. 0601991, Tomo 237 de Inscripciones del año 2006, Folio 49, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de agosto, del 2006.
Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14986 - M. 1936273 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: AB KING PRO, Clase 28 Internacional, Exp. 2006-01045, a favor de TV OFFER, SOCIEDAD ANONIMA (TV OFFER, S.A.), de República de Nicaragua, bajo el No. 0602455, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 208, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de octubre, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14987 - M. 1936273 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: OrbiTrek, Clase 28 Internacional, Exp. 2006-01046, a favor de TV OFFER, SOCIEDAD ANONIMA (TV OFFER, S.A.), de República de Nicaragua, bajo el No. 0602456, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 209, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de octubre, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

en Una figura circular de fondo oscuro, en cuyo interior se aprecian varias líneas delgadas curvas y rectas de color claro que la atraviesan en diferentes direcciones, representando un globo terrestre con sus paralelos y meridianos; debajo de ésta, a los extremos izquierdo y derecho, se aprecian unos diseños que semejan ser unas alas; Finalmente, debajo de ambos diseño aparece la palabra IATA, escrita en letras mayúsculas oscuras y gruesas, Clases 35 y 39 Internacional, Exp. 2005-04292, a favor de International Air Transport Association, de Canadá, bajo el No. 0602380, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 140, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de octubre del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14945 - M. 1382731 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: NITRO K SUPER, Clase 1 Internacional, Exp. 2005-04217, a favor de SAGSA DISAGRO, S.A., de República de Nicaragua, bajo el No. 0602377, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 137, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de octubre del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14946 - M. 1382730 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: VOLCAN, Clase 33 Internacional, Exp. 2005-04219, a favor de CORPORACION ALFA, SOCIEDAD ANONIMA (COALSA), de República de Nicaragua, bajo el No. 0602378, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 138, vigente hasta el año 2016.

Reg. No. 14939 - M. 1382727 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: WUNDERBAR, Clase 30 Internacional, Exp. 2005-04315, a favor de CADBURY LIMITED, de Reino Unido de la Gran Bretaña, bajo el No. 0602381, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 141, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de octubre del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14940 - M. 1382726 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ATRIPLA, Clase 5 Internacional, Exp. 2005-03110, a favor de Bristol-Myers Squibb & Gilead Sciences, LLC., de EE.UU., bajo el No. 0602371, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 133, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de octubre del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14941 - M. 1382725 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: IBREGIO, Clase 5 Internacional, Exp. 2005-03723, a favor de SCHERING AKTIENGESELLSCHAFT, de Alemania, bajo el No. 0602372, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 134, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de octubre del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14942 - M. 1382724 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Expresión o Señal de Publicidad Comercial: LLEGANDO AL CORAZON DE LA GENTE, Exp. 2005-04210, a favor de DERIVADOS DE MAIZ ALIMENTICIO, S.A., de Costa Rica, bajo el No. 0602374, Tomo 5 de Señal de Propaganda del año 2006, Folio 144.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de octubre del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14943 - M. 1382723 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Expresión o Señal de Publicidad Comercial: ALIMENTANDO LA VIDA, Exp. 2005-04211, a favor de DERIVADOS DE MAIZ ALIMENTICIO, S.A., de Costa Rica, bajo el No. 0602375, Tomo 5 de Señal de Propaganda del año 2006, Folio 145.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de octubre del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14944 - M. 1382728 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: IATA, que consiste

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de octubre del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14947 – M. 1382729 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: TERNIUM, Clase 6 Internacional, Exp. 2005-04243, a favor de TERNIUM INTERNATIONAL, INC., de República de Panamá, bajo el No. 0602379, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio 139, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de octubre del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14948 – M. 1382743 – Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Gestor Oficioso de CENTRO DE SUEÑOS GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MIDFIRM

Para proteger:
Clase: 20

MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS, PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, AMBAR, NACAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDANEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLASTICAS.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-03234, once de septiembre del año dos mil seis. Managua, tres de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14949 – M. 1382742 – Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Gestor Oficioso de CENTRO DE SUEÑOS GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PLUSH

Para proteger:
Clase: 20

MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS, PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, AMBAR, NACAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDANEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLASTICAS.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-03235, once de septiembre del año dos mil seis. Managua, tres de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14950 – M. 1382741 – Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Gestor Oficioso de CENTRO DE SUEÑOS GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SIERRA HILLS

Para proteger:
Clase: 20

MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS, PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, AMBAR, NACAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDANEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLASTICAS.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-03236, once de septiembre del año dos mil seis. Managua, tres de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14951 – M. 1382740 – Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Gestor Oficioso de CENTRO DE SUEÑOS GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

WINDSOR CREEK

Para proteger:
Clase: 20

MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS, PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, AMBAR, NACAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDANEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLASTICAS.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-03237, once de septiembre del año dos mil seis. Managua, cuatro de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14952 – M. 1382739 – Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Gestor Oficioso de CENTRO DE SUEÑOS GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BODY PILLOW

Para proteger:
Clase: 20

MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS, PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, AMBAR, NACAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDANEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLASTICAS.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-03233, once de septiembre del año dos mil seis. Managua, tres de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14953 – M. 1382738 – Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Gestor Oficioso de CENTRO DE SUEÑOS GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ASHWOOD

Para proteger:
Clase: 20

MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS, PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, AMBAR, NACAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDANEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLASTICAS.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-03232, once de septiembre del año dos mil seis. Managua, tres de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14954 – M. 1382737 – Valor C\$ 85.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Gestor Oficioso de El Pollo Loco, Inc., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

EL POLLO LOCO

Para proteger:
Clase: 25

VESTUARIO INCLUYENDO CAMISETAS Y SUDADERAS.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-03140, uno de septiembre del año dos mil seis. Managua, tres de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14956 – M. 1382735 – Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de GRUPO P.I. MABE, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DRY'N HAPPY

Para proteger:
Clase: 16

PAÑALES DESECHABLES PARA BEBES.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-03229, once de septiembre del año dos mil seis. Managua, tres de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14957 – M. 1382734 – Valor C\$ 85.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DOXYBAY

Para proteger:
Clase: 5

PREPARACIONES VETERINARIAS CONTENIENDO EL INGREDIENTE ACTIVO DOXICICLINA.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-03196, ocho de septiembre del año dos mil seis. Managua, tres de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14955 – M. 1382736 – Valor C\$ 85.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de ADVANCED MEDICAL OPTICS, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

AMO OPTIBLUE

Para proteger:
Clase: 10

LENTES INTRAOCULARES, PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-03138, uno de septiembre del año dos mil seis. Managua, tres de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14958 – M. 1382732 – Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: EMBUTIDOS CAINSA ECONOMICO, que consiste en UNA ETIQUETA DE FORMA RECTANGULAR DE ESQUINAS REDONDEADAS Y DE FONDO CLARO CON LINEAS DELGADAS VERTICALES DE COLOR ROJO, EN LA PARTE SUPERIOR INTERNA APARECE LA PALABRA EMBUTIDOS ESCRITAS EN LETRAS MAYUSCULAS DE COLOR NEGRO Y DEBAJO DE DICHA PALABRA, SE APRECIA UNA FIGURA RECTANGULAR ALARGADA HORIZONTALMENTE, DE FONDO CLARO Y DENTRO DE LA CUAL SE ENCUENTRA LAS PALABRAS CAINSA ECONOMICO, ESCRITAS EN LETRAS MAYUSCULAS DE COLOR ROJO: EN EL CENTRO DE LA ETIQUETA APARECE OTRA FIGURA RECTANGULAR CUYO FONDO ESTA DIVIDIDO EN TRES PARTES HORIZONTALES SIENDO LA SUPERIOR DE COLOR AZUL; LA CENTRAL DE COLOR ROJO Y LA INFERIOR DE COLOR AMARILLO, SOBRE DICHO FONDO APARECE UNA ESPECIE DE ESCUDO DE FONDO BLANCO SOBRE EL CUAL SE APRECIA EL DIBUJO DE UN AGUILA CON LAS ALAS EXTENDIDAS, A LA IZQUIERDA DE DICHA FIGURA RECTANGULAR SE ENCUENTRA UN CIRCULO DE FONDO CLARO EN EL QUE APARECE ESCRITO CALIDAD Y SABOR, EN LETRAS MAYUSCULAS PEQUEÑAS, Y DEBAJO DE DICHO CIRCULO SE LEE: PESO: 230 GRS, EN LETRAS MINUSCULAS PEQUEÑAS: AL LADO DERECHO DE LA MISMA FIGURA RECTANGULAR, SE ENCUENTRA OTRO CIRCULO DE FONDO CLARO EN CUYO INFERIOR SE LEE: CONSERVESE EN REFRIGERACION EMPACADO AL VACIO, EN LETRAS MAYUSCULAS PEQUEÑAS, DEBAJO DE AMBAS FIGURAS, APARECE OTRA DE FORMA RECTANGULAR DE ESQUINAS REDONDEADAS, DE FONDO ROJO, EN CUYA PARTE SUPERIOR INTERNA SE APRECIAN OCHO ESCUDOS PEQUEÑOS IGUALES AL ANTERIORMENTE DESCRITO Y DEBAJO DE ESTOS APARECE OTRA FIGURA RECTANGULAR ALARGADA HORIZONTALMENTE, CON LA ESQUINAS REDONDEADAS Y DE

FONDOCLARO, DEBAJODEESTAAPARECEUNALINEAGRUESA HORIZONTAL DE COLOR AMARILLO, EN CUYO INTERIOR SE LEE: INGREDIENTES CARNE DE POLLO, RES Y CERDO, SAL, AZUCAR, FOSFATOS, ESPECIAS, PROTEINAS DE SOYA, GLUTAMATO MONOSODICO, NITRITO DE SODIO, BENZOATO DE SODIO Y ERITORBATO DE SODIO; FINALMENTE, DEBAJO DE DICHA LINEA, SE LEE: ELABORADO EN NICARAGUA POR CARNES INDUSTRIALIZADAS, S.A., TEL. 2798590 FAX 2799720, REG. SAN 3761, Clase 29 Internacional, Exp. 2005-04216, a favor de CARNES INDUSTRIALIZADAS, S.A., conocida también como CAINSA, de República de Nicaragua, bajo el No. 0602376, Tomo 238 de Inscripciones del año 2006, Folio: 136, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de octubre del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14894 – M. 1936131 – Valor C\$ 85.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de WESTRADE GUATEMALA, S.A., de Guatemala, solicita Registro de Nombre Comercial:

ApliTek

Para proteger:
Clase: 0

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A PRESTAR SERVICIOS DE AGRICULTURA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA (FUMIGACION DE CAMPOS CON HELICOPTEROS).

Fecha de Primer Uso: uno de julio del año dos mil seis.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-03159, seis de septiembre del año dos mil seis. Managua, veintisiete de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14895 – M. 1203806 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de TELEFONICA, S.A., de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

CADA DÍA, UN PASO MÁS

Para proteger:
Clase: 38

TELECOMUNICACIONES.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-00952, dieciséis de marzo del año dos mil seis. Managua, doce de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14896 – M. 1203807 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de Wyeth Holdings Corporation, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CENTRUM CARDIO

Para proteger:
Clase: 5

SUPLEMENTOS DIETETICOS Y NUTRITIVOS.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-02424, doce de julio del año dos mil seis. Managua, dieciocho de septiembre del año dos mil seis. Ambrosia Lezama Zelaya, Directora/Registradora.

1

Reg. No. 14897 – M. 1203808 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de Celgene Corporation, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CELGENE

Para proteger:
Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS, PRINCIPALMENTE MEDICAMENTOSINHIBIDORESDE CITOQUINA; PREPARACIONES FARMACEUTICAS QUE MODULAN EL SISTEMA INMUNOLOGICO, PREPARACIONES BIOLÓGICAS PARA FINES MÉDICOS; A SABER, PARA USO EN EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS INMUNOLÓGICOS, INFLAMATORIOS Y NEUROLÓGICOS, AGENTES FARMACEUTICOS GENOMICOS Y BIOLÓGICOS PARA USO EN EL CAMPO DE DESORDENES INMUNOLÓGICOS, INFLAMATORIOS Y NEUROLÓGICOS PARA LA IDENTIFICACION, ANALISIS, PREVENCIÓN, DETECCIÓN, DIAGNOSTICO, PRONOSTICO Y TRATAMIENTO; PREPARACIONES BIOLÓGICAS PARA USO EN PRUEBAS MÉDICAS, INOCULACIONES Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES; A SABER, INMUNOLÓGICAS, INFLAMATORIAS, NEUROLÓGICAS Y CÁNCER, MEDIOS DE CULTIVO, A SABER, MEDIOS DE CULTIVO DE TEJIDOS Y MEDIOS DE CULTIVO BACTERIOLÓGICO PARA USO MÉDICO; PREPARACIONES MEDICINALES Y BIOLÓGICAS PARA USO FARMACEUTICO, CLINICO EN LABORATORIOS MÉDICOS A SABER PREPARACIONES PARA LA INHIBICIÓN DE EXPRESIÓN DE GENES QUE PARTICIPAN EN LOS PROCESOS DE TRANSCRIPCIÓN DE ADN, TRASLACIÓN DE ARN Y MODULACIÓN DEL SISTEMA INMUNOLÓGICO, TEJIDO BIOLÓGICO CON EL CUAL SE PROYECTA HACER IMPLANTACIONES POSTERIORES, A SABER, SANGRE, CELULAS MADRE, CORDONES UMBILICALES Y PLACENTAS PARA USO MÉDICO Y CLÍNICO.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-02497, dieciocho de julio del año dos mil seis. Managua, veinte de septiembre del año dos mil seis. Ambrosia Lezama Zelaya, Directora/Registradora.

1

Reg. No. 14899 – M. 1203810 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de HSBC Holding plc, de Reino Unido, solicita Registro de Marca de Servicios:

THE WORLD'S LOCAL BANK

Para proteger:
Clase: 36

SERVICIOS BANCARIOS, SERVICIOS DE CUENTAS DE AHORRO, SERVICIOS DE BANCA ELECTRONICOS, SERVICIOS DE BANCA POR TELEFONOS MOVILES, SERVICIOS DE COMPENSACION DE CHEQUES, ADMINISTRACION DE PAGOS; TARJETAS DE BANCO, TARJETAS DE CREDITO, TARJETAS DE DEBITO Y SERVICIOS DE TARJETA PARA PAGOS ELECTRONICOS, AGENCIA DE COBRO DE DEUDAS Y PAGOS, SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CORRETAJE; ARREGLO Y SUMINISTRO DE PRESTAMOS, HIPOTECAS Y GARANTIAS, PRESTAMOS HIPOTECARIOS, FINANCIAMIENTO DE PRESTAMOS, SERVICIOS DE CREDITO, SERVICIOS DE CAMBIOS Y TRANSFERENCIAS DE MONEDA, SERVICIOS DE GIROS BANCARIOS, SERVICIOS DE TRANSMISION DE DINERO, SERVICIOS DE MONEDA EXTRANJERA, SERVICIOS PARA SUMINISTRO DE CHEQUES DE VIAJERO, SERVICIOS DE PENSIONES, SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE FONDO DE PENSIONES, SERVICIOS DE PENSIONES PERSONALES, SERVICIOS DE MANEJO DE FONDOS; SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS; SERVICIOS DE DEPOSITO, SERVICIOS DE FIDEICOMISO, SERVICIOS DE ADMINISTRACION, SERVICIOS DE INVERSION, SERVICIOS DE INVERSIONES FINANCIERAS, SERVICIOS DE INVERSIONES DE CAPITAL, INCREMENTO DE CAPITAL, ASESORIA DE INVERSION Y PROTECCION, SERVICIOS DE MANEJO DE INVERSION, SERVICIOS DE CORREDURIA DE BOLSA, CORREDURIA DE ACCIONES Y VALORES, COMERCIO Y DISTRIBUCION, SEGURO DE ACCIONES, TASACION DE ACCIONES, SERVICIOS DE SEGUROS, SERVICIOS DE CORREDURIA DE SEGUROS, SERVICIOS DE PROTECCION DE PERDIDA DE INGRESOS, SERVICIOS FINANCIEROS, SERVICIOS DE ASESORIA FINANCIERA, SERVICIOS DE REPRESENTACION, SUMINISTRO DE FONDOS, SERVICIOS DE FINANCIAMIENTO PARA GARANTIZAR FONDOS, AGENCIA DE BIENES RAICES, SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y VALORACION, SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE PROPIEDADES, SERVICIOS DE INFORMACION Y ASESORIA CONCERNIENTES O RELACIONADOS CON TODOS LOS SERVICIOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, TODOS LOS SERVICIOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE INCLUYENDO SERVICIOS PROPORCIONADOS POR MEDIO DE INTERNET, EN LINEA Y SERVICIOS INTERACTIVOS DE COMPUTADORAS.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-02796, nueve de agosto del año dos mil seis. Managua, veintiséis de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14900 – M. 1203811 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de HSBC Holding plc, de Reino Unido, solicita Registro de Marca de Servicios:

HSBC

Para proteger:

Clase: 36

SERVICIOS BANCARIOS, SERVICIOS DE CUENTAS DE AHORRO, SERVICIOS DE BANCA ELECTRONICOS, SERVICIOS DE BANCA POR TELEFONOS MOVILES, SERVICIOS DE COMPENSACION DE CHEQUES, ADMINISTRACION DE PAGOS; TARJETAS DE BANCO, TARJETAS DE CREDITO, TARJETAS DE DEBITO Y SERVICIOS DE TARJETA PARA PAGOS ELECTRONICOS, AGENCIA DE COBRO DE DEUDAS Y PAGOS, SERVICIOS

DE CONSULTORIA Y CORRETAJE; ARREGLO Y SUMINISTRO DE PRESTAMOS, HIPOTECAS Y GARANTIAS, PRESTAMOS HIPOTECARIOS, FINANCIAMIENTO DE PRESTAMOS, SERVICIOS DE CREDITO, SERVICIOS DE CAMBIOS Y TRANSFERENCIAS DE MONEDA, SERVICIOS DE GIROS BANCARIOS, SERVICIOS DE TRANSMISION DE DINERO, SERVICIOS DE MONEDA EXTRANJERA, SERVICIOS PARA SUMINISTRO DE CHEQUES DE VIAJERO, SERVICIOS DE PENSIONES, SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE FONDO DE PENSIONES, SERVICIOS DE PENSIONES PERSONALES, SERVICIOS DE MANEJO DE FONDOS; SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS; SERVICIOS DE DEPOSITO, SERVICIOS DE FIDEICOMISO, SERVICIOS DE ADMINISTRACION, SERVICIOS DE INVERSION, SERVICIOS DE INVERSIONES FINANCIERAS, SERVICIOS DE INVERSIONES DE CAPITAL, INCREMENTO DE CAPITAL, ASESORIA DE INVERSION Y PROTECCION, SERVICIOS DE MANEJO DE INVERSION, SERVICIOS DE CORREDURIA DE BOLSA, CORREDURIA DE ACCIONES Y VALORES, COMERCIO Y DISTRIBUCION, SEGURO DE ACCIONES, TASACION DE ACCIONES, SERVICIOS DE SEGUROS, SERVICIOS DE CORREDURIA DE SEGUROS, SERVICIOS DE PROTECCION DE PERDIDA DE INGRESOS, SERVICIOS FINANCIEROS, SERVICIOS DE ASESORIA FINANCIERA, SERVICIOS DE REPRESENTACION, SUMINISTRO DE FONDOS, SERVICIOS DE FINANCIAMIENTO PARA GARANTIZAR FONDOS, AGENCIA DE BIENES RAICES, SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y VALORACION, SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE PROPIEDADES, SERVICIOS DE INFORMACION Y ASESORIA CONCERNIENTES O RELACIONADOS CON TODOS LOS SERVICIOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, TODOS LOS SERVICIOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE INCLUYENDO SERVICIOS PROPORCIONADOS POR MEDIO DE INTERNET, EN LINEA Y SERVICIOS INTERACTIVOS DE COMPUTADORAS.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-02797, nueve de agosto del año dos mil seis. Managua, veintiséis de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14901 – M. 1203812 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de HSBC Holding plc, de Reino Unido, solicita Registro de Marca de Servicios:

EL BANCO LOCAL DEL MUNDO

Para proteger:

Clase: 36

SERVICIOS BANCARIOS, SERVICIOS DE CUENTAS DE AHORRO, SERVICIOS DE BANCA ELECTRONICOS, SERVICIOS DE BANCA POR TELEFONOS MOVILES, SERVICIOS DE COMPENSACION DE CHEQUES, ADMINISTRACION DE PAGOS; TARJETAS DE BANCO, TARJETAS DE CREDITO, TARJETAS DE DEBITO Y SERVICIOS DE TARJETA PARA PAGOS ELECTRONICOS, AGENCIA DE COBRO DE DEUDAS Y PAGOS, SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CORRETAJE; ARREGLO Y SUMINISTRO DE PRESTAMOS, HIPOTECAS Y GARANTIAS, PRESTAMOS HIPOTECARIOS, FINANCIAMIENTO DE PRESTAMOS, SERVICIOS DE CREDITO, SERVICIOS DE CAMBIOS Y TRANSFERENCIAS DE MONEDA, SERVICIOS DE GIROS BANCARIOS, SERVICIOS DE TRANSMISION DE DINERO, SERVICIOS DE MONEDA EXTRANJERA, SERVICIOS PARA SUMINISTRO DE CHEQUES DE VIAJERO, SERVICIOS DE PENSIONES, SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE FONDO DE PENSIONES, SERVICIOS DE PENSIONES PERSONALES, SERVICIOS

DE MANEJO DE FONDOS; SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS; SERVICIOS DE DEPOSITO, SERVICIOS DE FIDEICOMISO, SERVICIOS DE ADMINISTRACION, SERVICIOS DE INVERSION, SERVICIOS DE INVERSIONES FINANCIERAS, SERVICIOS DE INVERSIONES DE CAPITAL, INCREMENTO DE CAPITAL, ASESORIA DE INVERSION Y PROTECCION, SERVICIOS DE MANEJO DE INVERSION, SERVICIOS DE CORREDURIA DE BOLSA, CORREDURIA DE ACCIONES Y VALORES, COMERCIO Y DISTRIBUCION, SEGURO DE ACCIONES, TASACION DE ACCIONES, SERVICIOS DE SEGUROS, SERVICIOS DE CORREDURIA DE SEGUROS, SERVICIOS DE PROTECCION DE PERDIDA DE INGRESOS, SERVICIOS FINANCIEROS, SERVICIOS DE ASESORIA FINANCIERA, SERVICIOS DE REPRESENTACION, SUMINISTRO DE FONDOS, SERVICIOS DE FINANCIAMIENTO PARA GARANTIZAR FONDOS, AGENCIA DE BIENES RAICES, SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y VALORACION, SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE PROPIEDADES, SERVICIOS DE INFORMACION Y ASESORIA CONCERNIENTES O RELACIONADOS CON TODOS LOS SERVICIOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, TODOS LOS SERVICIOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE INCLUYENDO SERVICIOS PROPORCIONADOS POR MEDIO DE INTERNET, EN LINEA Y SERVICIOS INTERACTIVOS DE COMPUTADORAS.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-02799, nueve de agosto del año dos mil seis. Managua, veintiséis de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14902 – M. 1203813 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de CITIZEN TOKEI KABUSHIKI KAISHA, también negociando como CITIZEN WATCH CO., LTD., de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ALKARTNET

Para proteger:

Clase: 7

MAQUINAS Y HERRAMIENTAS DE METALISTERIA, MAQUINAS, PRODUCTOS Y APARATOS DE PROCESAMIENTO DE SUBSTANCIAS QUIMICAS, MAQUINAS Y APARATOS TESXTILES, MAQUINAS Y APARATOS DE PINTURA, MAQUINAS Y APARATOS DE PROCESAMIENTO DE PLASTICOS; MAQUINAS Y SISTEMAS DE MANUFACTURA DE SEMICONDUCTORES; MAQUINAS Y APARATOS DE MANUFACTURA DE PRODUCTOS DE CAUCHO, FUENTES DE ENERGIA PRIMARIO-ELECTRICA, NO PARA VEHICULOS TERRESTRES (QUE NO SEAN “MOLINOS DE AGUA” Y “MOLINOS DE VIENTO”), PIEZAS PARA FUENTES DE ENERGIA PRIMARIA PARA VEHICULOS TERRESTRES; MAQUINAS E INSTRUMENTOS NEUMATICOS O HIDRAULICOS, ELEMENTOS DE MAQUINAS (NO PARA VEHICULOS), MAQUINARIAS DE PROCESAMIENTO CON EJE GIRATORIO INCLUYENDO UN TORNO Y UN APARATO A TAMBOR CONTROLADO NUMERICAMENTE POR UNA COMPUTADORA, MAQUINAS HERRAMIENTAS DE PROCESAMIENTO PARA INSTRUMENTOS DE PRECISION, MAQUINAS DE ENSAMBLE PARA INSTRUMENTOS DE PRECISION PARA ENSAMBLE AUTOMATICO TALES COMO RESISTORES PEQUEÑOS, PLACAS DE VIGILANCIA DE MOVIMIENTOS, CONMUTADORES, DESLIZANTES, CASOTES DE CINTAS, MAQUINAS DE ENSAMBLE AUTOMATICAS, MAQUINAS DE INSERCIÓN Y CONEXIÓN AUTOMATICAS DE PIEZAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, PIEZAS Y COMPONENTES DE MAQUINAS

DE ORIENTACION Y ALIMENTACION, ROBOTS INDUSTRIALES Y PARTES DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS.

Clase: 9

CALCULADORAS, CAJAS REGISTRADORAS, EQUIPOS Y COMPUTADORAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS, MONITORES PARA TERMINALES DE COMUNICACION DE DATOS; IMPRESORAS PARA COMPUTADORAS, PROCESADORES DE TEXTOS, DISCOS FLEXIBLES, DISCOS VERSATILES DIGITALES, DISCOS COMPACTOS, CABEZAS MAGNETICAS, UNIDADES PARA DISCOS FLEXIBLES, UNIDADES PARA DISCOS DUROS, PANELES CON PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO; PANELES CON VISUALIZACION ELECTROLUMINISCENTE; DIODOS ELECTROLUMINISCENTES, HOTO-DIODOS, OSCILADORES DE CRISTAL, DE CUARZO, MICROPROCESADORES Y OBLEAS PARA OSCILADORES DE CRISTAL DE CUARZO, MAQUINAS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES, ESPECIFICAMENTE, APARATOS DE TELEVISION, RADIOS, RECEPTORES DE SATELITE, VIDEOS, CAMARAS, VIDEOCINTAS, MAQUINAS FACSIMILES, TRANSCPTORES, TELEFONOS, REPRODUCTORES DE DISCOS DE VIDEO DIGITALES (DVD), MAQUINAS Y APARATOS DE COMUNICACION POR RADIO, MAQUINAS Y APARATOS DE COMUNICACION POR RADIOS PORTATILES, RECEPTORES DE TELEVISION PORTATILES, MAQUINAS Y APARATOS DE COMUNICACION POR RADIO VEHICULARES, APARATOS ELECTRONICOS AUTENTICADORES DE COMPUTADORAS, TARJETAS MAGNETICAS, IMANES, BATERIAS, INSTRUMENTOS O DISPOSITIVOS DE PESAR PARA USO HUMANOS, BALANZAS, ALTIMETROS, BAROMETROS, PODOMETROS, MICROMETROS, COMPARADORES DE CUADRANTE, ZUMBADORES, CONMUTADORES ELECTRICOS, RECEPTORES INFRARROJOS DE CONTROL REMOTO, GENERADORES DE SONIDOS, ALTAVOCES, APARATOS ESTEREOFONICOS DE AUDIO, GRABADORAS DE CINTAS, REPRODUCTORES DE DISCOS COMPACTOS, MAQUINAS COPIADORAS, ANTEOJOS Y PARTES DE LOS MISMOS, LENTES DE CONTACTO, MONITORES DE SEGURIDAD, CONECTORES DE FIBRA OPTICA Y PARTES DE LOS MISMOS, PROGRAMAS (SOFTWARE), DE COMPUTADORAS, PROGRAMAS DE COMPUTADORAS, PARA USO EN MANTENIMIENTO, DIAGNOSTICO Y REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS CONTROLADAS NUMERICAMENTE; PROGRAMAS DE COMPUTADORAS USADOS EN LA CREACION Y EDICION DE PROGRAMAS DE MAQUINAS.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-02806, nueve de agosto del año dos mil seis. Managua, veintiséis de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14903 – M. 1203814 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de CITIZEN TOKEI KABUSHIKI KAISHA, también negociando como CITIZEN WATCH CO., LTD., de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ALKAPPLY

Para proteger:

Clase: 7

MAQUINAS Y HERRAMIENTAS DE METALISTERIA, MAQUINAS, PRODUCTOS Y APARATOS DE PROCESAMIENTO DE SUBSTANCIAS QUIMICAS, MAQUINAS Y APARATOS TESXTILES, MAQUINAS Y APARATOS DE PINTURA, MAQUINAS Y APARATOS DE PROCESAMIENTO DE PLASTICOS; MAQUINAS Y SISTEMAS

DE MANUFACTURA DE SEMICONDUCTORES; MAQUINAS Y APARATOS DE MANUFACTURA DE PRODUCTOS DE CAUCHO, FUENTES DE ENERGIA PRIMARIA NO-ELECTRICA, NO PARA VEHICULOS TERRESTRES (QUE NO SEAN "MOLINOS DE AGUA" Y "MOLINOS DE VIENTO"), PIEZAS PARA FUENTES DE ENERGIA PRIMARIA PARA VEHICULOS TERRESTRES; MAQUINASE INSTRUMENTOS NEUMATICOS O HIDRAULICOS, ELEMENTOS DE MAQUINAS (NO PARA VEHICULOS), MAQUINARIAS DE PROCESAMIENTO CON EJE GIRATORIO INCLUYENDO UN TORNO Y UN APARATO A TAMBOR CONTROLADO NUMERICAMENTE POR UNA COMPUTADORA, MAQUINAS HERRAMIENTAS DE PROCESAMIENTO PARA INSTRUMENTOS DE PRECISION, MAQUINAS DE ENSAMBLE PARA INSTRUMENTOS DE PRECISION PARA ENSAMBLE AUTOMATICO TALES COMO RESISTORES PEQUEÑOS, PLACAS DE VIGILANCIA DE MOVIMIENTOS, CONMUTADORES, DESLIZANTES, CASETES DE CINTAS, MAQUINAS DE ENSAMBLE AUTOMATICAS, MAQUINAS DE INSERCIÓN Y CONEXIÓN AUTOMATICAS DE PIEZAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, PIEZAS Y COMPONENTES DE MAQUINAS DE ORIENTACION Y ALIMENTACION, ROBOTS INDUSTRIALES Y PARTES DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS.

Clase: 9

CALCULADORAS, CAJAS REGISTRADORAS, EQUIPOS Y COMPUTADORAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS, MONITORES PARA TERMINALES DE COMUNICACION DE DATOS; IMPRESORAS PARA COMPUTADORAS, PROCESADORES DE TEXTOS, DISCOS FLEXIBLES, DISCOS VERSATILES DIGITALES, DISCOS COMPACTOS, CABEZAS MAGNETICAS, UNIDADES PARA DISCOS FLEXIBLES, UNIDADES PARA DISCOS DUROS, PANELES CON PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO; PANELES CON VISUALIZACION ELECTROLUMINISCENTE; DIODOS ELECTROLUMINISCENTES, HOTO-DIODOS, OSCILADORES DE CRISTAL, DE CUARZO, MICROPROCESADORES Y OBLEAS PARA OSCILADORES DE CRISTAL DE CUARZO, MAQUINAS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES, ESPECIFICAMENTE, APARATOS DE TELEVISION, RADIOS, RECEPTORES DE SATELITE, VIDEOS, CAMARAS, VIDEOCINTAS, MAQUINAS FACSIMILES, TRANSCPTORES, TELEFONOS, REPRODUCTORES DE DISCOS DE VIDEO DIGITALES (DVD), MAQUINAS Y APARATOS DE COMUNICACIONES POR RADIO, MAQUINAS Y APARATOS DE COMUNICACION POR RADIOS PORTATILES, RECEPTORES DE TELEVISION PORTATILES, MAQUINAS Y APARATOS DE COMUNICACION POR RADIO VEHICULARES, APARATOS ELECTRONICOS AUTENTICADORES DE COMPUTADORAS, TARJETAS MAGNETICAS, IMANES, BATERIAS, INSTRUMENTOS O DISPOSITIVOS DE PESAR PARA USO HUMANOS, BALANZAS, ALTIMETROS, BAROMETROS, PODOMETROS, MICROMETROS, COMPARADORES DE CUADRANTE, ZUMBADORES, CONMUTADORES ELECTRICOS, RECEPTORES INFRARROJOS DE CONTROL REMOTO, GENERADORES DE SONIDOS, ALTAVOCES, APARATOS ESTEREOFONICOS DE AUDIO, GRABADORAS DE CINTAS, REPRODUCTORES DE DISCOS COMPACTOS, MAQUINAS COPIADORAS, ANTEOJOS Y PARTES DE LOS MISMOS, LENTES DE CONTACTO, MONITORES DE SEGURIDAD, CONECTORES DE FIBRA OPTICA Y PARTES DE LOS MISMOS, PROGRAMAS (SOFTWARE), DE COMPUTADORAS, PROGRAMAS DE COMPUTADORAS, PARA USO EN MANTENIMIENTO, DIAGNOSTICO Y REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS CONTROLADAS NUMERICAMENTE; PROGRAMAS DE COMPUTADORAS USADOS EN LA CREACION Y EDICION DE PROGRAMAS DE MAQUINAS.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-02807, nueve de agosto del año dos mil seis. Managua, veintiséis de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14904 – M. 1203815 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de CITIZEN TOKEI KABUSHIKI KAISHA, también negociando como CITIZEN WATCH CO., LTD., de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ALKARTPRO

Para proteger:

Clase: 7

MAQUINAS Y HERRAMIENTAS DE METALISTERIA, MAQUINAS, PRODUCTOS Y APARATOS DE PROCESAMIENTO DE SUBSTANCIAS QUIMICAS, MAQUINAS Y APARATOS TESXILES, MAQUINAS Y APARATOS DE PINTURA, MAQUINAS Y APARATOS DE PROCESAMIENTO DE PLASTICOS; MAQUINAS Y SISTEMAS DE MANUFACTURA DE SEMICONDUCTORES; MAQUINAS Y APARATOS DE MANUFACTURA DE PRODUCTOS DE CAUCHO, FUENTES DE ENERGIA PRIMARIA NO-ELECTRICA, NO PARA VEHICULOS TERRESTRES (QUE NO SEAN "MOLINOS DE AGUA" Y "MOLINOS DE VIENTO"), PIEZAS PARA FUENTES DE ENERGIA PRIMARIA PARA VEHICULOS TERRESTRES; MAQUINAS E INSTRUMENTOS NEUMATICOS O HIDRAULICOS, ELEMENTOS DE MAQUINAS (NO PARA VEHICULOS), MAQUINARIAS DE PROCESAMIENTO CON EJE GIRATORIO INCLUYENDO UN TORNO Y UN APARATO A TAMBOR CONTROLADO NUMERICAMENTE POR UNA COMPUTADORA, MAQUINAS HERRAMIENTAS DE PROCESAMIENTO PARA INSTRUMENTOS DE PRECISION, MAQUINAS DE ENSAMBLE PARA INSTRUMENTOS DE PRECISION PARA ENSAMBLE AUTOMATICO TALES COMO RESISTORES PEQUEÑOS, PLACAS DE VIGILANCIA DE MOVIMIENTOS, CONMUTADORES, DESLIZANTES, CASETES DE CINTAS, MAQUINAS DE ENSAMBLE AUTOMATICAS, MAQUINAS DE INSERCIÓN Y CONEXIÓN AUTOMATICAS DE PIEZAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, PIEZAS Y COMPONENTES DE MAQUINAS DE ORIENTACION Y ALIMENTACION, ROBOTS INDUSTRIALES Y PARTES DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS.

Clase: 9

CALCULADORAS, CAJAS REGISTRADORAS, EQUIPOS Y COMPUTADORAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS, MONITORES PARA TERMINALES DE COMUNICACION DE DATOS; IMPRESORAS PARA COMPUTADORAS, PROCESADORES DE TEXTOS, DISCOS FLEXIBLES, DISCOS VERSATILES DIGITALES, DISCOS COMPACTOS, CABEZAS MAGNETICAS, UNIDADES PARA DISCOS FLEXIBLES, UNIDADES PARA DISCOS DUROS, PANELES CON PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO; PANELES CON VISUALIZACION ELECTROLUMINISCENTE; DIODOS ELECTROLUMINISCENTES, HOTO-DIODOS, OSCILADORES DE CRISTAL, DE CUARZO, MICROPROCESADORES Y OBLEAS PARA OSCILADORES DE CRISTAL DE CUARZO, MAQUINAS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES, ESPECIFICAMENTE, APARATOS DE TELEVISION, RADIOS, RECEPTORES DE SATELITE, VIDEOS, CAMARAS, VIDEOCINTAS, MAQUINAS FACSIMILES, TRANSCPTORES, TELEFONOS, REPRODUCTORES DE DISCOS DE VIDEO DIGITALES (DVD), MAQUINAS Y APARATOS DE COMUNICACION POR RADIO, MAQUINAS Y APARATOS DE COMUNICACION POR RADIOS PORTATILES, RECEPTORES DE TELEVISION PORTATILES, MAQUINAS Y APARATOS DE

COMUNICACION POR RADIO VEHICULARES, APARATOS ELECTRONICOS AUTENTICADORES DE COMPUTADORAS, TARJETAS MAGNETICAS, IMANES, BATERIAS, INSTRUMENTOS O DISPOSITIVOS DE PESAR PARA USO HUMANOS, BALANZAS, ALTIMETROS, BAROMETROS, PODOMETROS, MICROMETROS, COMPARADORES DE CUADRANTE, ZUMBADORES, CONMUTADORES ELECTRICOS, RECEPTORES INFRARROJOS DE CONTROL REMOTO, GENERADORES DE SONIDOS, ALTAVOCES, APARATOS ESTEREOFONICOS DE AUDIO, GRABADORAS DE CINTAS, REPRODUCTORES DE DISCOS COMPACTOS, MAQUINAS COPIADORAS, ANTEOJOS Y PARTES DE LOS MISMOS, LENTES DE CONTACTO, MONITORES DE SEGURIDAD, CONECTORES DE FIBRA OPTICA Y PARTES DE LOS MISMOS, PROGRAMAS (SOFTWARE), DE COMPUTADORAS, PROGRAMAS DE COMPUTADORAS, PARA USO EN MANTENIMIENTO, DIAGNOSTICO Y REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS CONTROLADAS NUMERICAMENTE; PROGRAMAS DE COMPUTADORAS USADOS EN LA CREACION Y EDICION DE PROGRAMAS DE MAQUINAS.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-02808, nueve de agosto del año dos mil seis. Managua, veintiséis de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14905 – M. 1203816 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de CITIZEN TOKEI KABUSHIKI KAISHA, también negociando como CITIZEN WATCH CO., LTD., de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CINCOM

Para proteger:
Clase: 7

MAQUINAS Y HERRAMIENTAS DE METALISTERIA, MAQUINAS, PRODUCTOS Y APARATOS DE PROCESAMIENTO DE SUBSTANCIAS QUIMICAS, MAQUINAS Y APARATOS TEXTILES, MAQUINAS Y APARATOS DE PINTURA, MAQUINAS Y APARATOS DE PROCESAMIENTO DE PLASTICOS; MAQUINAS Y SISTEMAS DE MANUFACTURA DE SEMICONDUCTORES; MAQUINAS Y APARATOS DE MANUFACTURA DE PRODUCTOS DE CAUCHO, FUENTES DE ENERGIA PRIMARIA NO-ELECTRICA, NO PARA VEHICULOS TERRESTRES (QUE NO SEAN “MOLINOS DE AGUA” Y “MOLINOS DE VIENTO”), PIEZAS PARA FUENTES DE ENERGIA PRIMARIA PARA VEHICULOS TERRESTRES; MAQUINAS E INSTRUMENTOS NEUMATICOS O HIDRAULICOS, ELEMENTOS DE MAQUINAS (NO PARA VEHICULOS), MAQUINARIAS DE PROCESAMIENTO CON EJE GIRATORIO INCLUYENDO UN TORNO Y UN APARATO A TAMBOR CONTROLADO NUMERICAMENTE POR UNA COMPUTADORA, MAQUINAS HERRAMIENTAS DE PROCESAMIENTO PARA INSTRUMENTOS DE PRECISION, MAQUINAS DE ENSAMBLE PARA INSTRUMENTOS DE PRECISION PARA ENSAMBLE AUTOMATICO TALES COMO RESISTORES PEQUEÑOS, PLACAS DE VIGILANCIA DE MOVIMIENTOS, CONMUTADORES, DESLIZANTES, CASETES DE CINTAS, MAQUINAS DE ENSAMBLE AUTOMATICAS, MAQUINAS DE INSERCIÓN Y CONEXIÓN AUTOMATICAS DE PIEZAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, PIEZAS Y COMPONENTES DE MAQUINAS DE ORIENTACION Y ALIMENTACION, ROBOTS INDUSTRIALES Y PARTES DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-02809, nueve de agosto del año dos mil seis. Managua, veintiséis de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14906 – M. 1203818 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de Tampico Beverages, Inc., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TAMPICO ENERGY (No se reivindica exclusividad sobre el término ENERGY)

Para proteger:
Clase: 32

BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-02959, veintitrés de agosto del año dos mil seis. Managua, once de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14907 – M. 1203819 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de School Zone Publishing Company, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BABY SCHOOL ZONE

Para proteger:
Clase: 9

DISCOS COMPACTOS DE AUDIO DE SOLO LECTURA (“CDROMS”); CINTAS DE VIDEO, DISCOS VERSATILES DIGITALES (“DVD”), Y PROGRAMAS DE COMPUTADORAS MOSTRANDO MATERIAL EDUCATIVO PARA NIÑOS.

Clase: 16

PUBLICACIONES EDUCATIVAS Y DE APRENDIZAJE, A SABER LIBROS DE TRABAJO, TEXTOS, LIBROS PARA LECTURA, LIBRO DE ACTIVIDADES, LIBROS DE HISTORIETAS, LIBROS DE BAÑO, LIBROS DE VESTUARIO, LIBROS DE ROMPECABEZAS, TARJETAS DE ACTIVIDAD DE LIBROS TACTILES Y TARJETAS DIDACTICAS.

Clase: 28

JUGUETES, A SABER JUGUETES AFELPADOS, JUGUETES ELECTRONICOS, FIGURAS Y JUEGOS DE ACCION Y JUEGOS PARA LOS INFANTES Y NIÑOS PEQUEÑOS.

Opóngase

Presentada: Exp. No. 2006-02962, veintitrés de agosto del año dos mil seis. Managua, once de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14908 – M. 1203821 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de School Zone Publishing Company, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SCHOOL ZONE INTERACTIVE

Para proteger:
Clase: 9

DISCOS COMPACTOS DE AUDIO DE SOLO LECTURA ("CD ROMS"); CINTAS DE VIDEO, DISCOS VERSATILES DIGITALES ("DVD"), Y PROGRAMAS DE COMPUTADORAS MOSTRANDO MATERIAL EDUCATIVO PARA NIÑOS.

Clase: 16
PUBLICACIONES EDUCATIVAS Y DE APRENDIZAJE, A SABER LIBROS DE TRABAJO, LIBROS ACRILICOS DE TRABAJO, TEXTOS, LIBROS PARA LECTURA, LIBRO DE ACTIVIDADES, TARJETAS DIDACTICAS, TARJETAS PARA JUEGOS, TARJETAS PARA ROMPECABEZAS, MANTELES INDIVIDUALES Y ESTENCIL.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-02963, veintitrés de agosto del año dos mil seis. Managua, once de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14909 – M. 1203822 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de Raumplus GmbH & Co. KG, de República Federal de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RAUMPLUS

Para proteger:
Clase: 20

MUEBLES, APARADORES, ALACENAS, ESTANTERIAS, CLOSETS, VITRINAS, DIVISIONES DE CUARTOS (MUEBLES), PUERTAS, PUERTAS CORREDIZAS Y BISAGRAS DE PUERTAS PARA MUEBLES.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-02964, veintitrés de agosto del año dos mil seis. Managua, once de septiembre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 14910 – M. 1203823 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de CADBURY LIMITED, de Reino Unido de la Grana Bretaña, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

BE TREATWISE

Para proteger:
Clase: 30

CONFITERIA.

Clase: 32
BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.

Clase: 41
SERVICIOS EDUCATIVOS RELACIONADOS A DIETA Y SALUD.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-02974, veintitrés de agosto del año dos mil seis. Managua, veinte de septiembre del año dos mil seis. Ambrosia Lezama Zeleaya, Directora/Registradora.

1

Reg. No. 14911 – M. 1203825 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de NUTRESA, S.A DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TURKOS

Para proteger:
Clase: 30

CAFÉ, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFÉ, HARINA Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES, MIEL, JARABE DE MELAZA, LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR, SAL, MOSTAZA, VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS), ESPECIAS, HIELO.

Opóngase
Presentada: Exp. No. 2006-02978, veintitrés de agosto del año dos mil seis. Managua, veinte de septiembre del año dos mil seis. Ambrosia Lezama Zelaya, Directora/Registradora.

1

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

Reg. No. 15395 – M. 1946637 – Valor C\$170.00

**CONVOCATORIA LICITACION
POR REGISTRO N° 06- INTUR - 2006**

1. El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), entidad descentralizada del Poder Ejecutivo, a cargo de realizar el procedimiento de adquisición bajo la modalidad de **Licitación por Registro**, según Resolución Administrativa No. 043-INTUR-2006 de fecha diecisiete de octubre del 2006, invita a todas aquellas personas jurídicas autorizadas en nuestro país e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la **“CONTRATACION DE SERVICIOS DE AGENCIA DE PUBLICIDAD PARA EL MANEJO DE CAMPAÑA DE PROMOCION DE TURISMO INTERNO”**.

2. Origen de los fondos de esta Licitación: Fondos **Propios del INTUR**.
 3. Los oferentes elegibles deben obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma Español, en las Oficina de Adquisiciones **del Instituto Nicaragüense de Turismo**, ubicadas en: **Managua, del Hotel Crowne Plaza, 1 cuadra al sur y 1 cuadra al oeste**; los días **27, 30 y 31 de octubre del 2006**, de **8:30 a.m. a las 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00p.m.**, previa presentación del recibo oficial de Caja General a nombre del proveedor interesado.
 4. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es: **Doscientos Córdobas Netos (C\$200.00)** no reembolsables, pagaderos en efectivo en: **Caja General INTUR**.
 5. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por **un monto del dos por ciento (2%) del valor total de la oferta**.
 6. **Reunión de homologación:** se llevará a cabo una reunión para aclaración del Pliego de Bases y Condiciones el día 02 de Noviembre 2006, a las 10.00 a.m., en la sala de conferencias de INTUR, ubicada en Managua, del Hotel Crowne Plaza, 1c al sur, 1 c al oeste.
 7. **Recepción de Ofertas:** Las ofertas serán recibidas a más tardar el día **13 de Noviembre 2006**, a las 9:50 a.m., en la Oficina de Adquisiciones de INTUR.
 8. Lugar, plazo y apertura de ofertas: **Sala de Conferencias de INTUR**, a las 10:00 a.m. del 13 de Noviembre del 2006.

Managua, 23 de Octubre del 2006, Mariela Zelaya Ramírez. Responsable Oficina de Adquisiciones. Presidente del Comité de Licitación.

2-1

**EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS SANITARIOS**

Reg. No. 15397 – M. 1946748 – Valor C\$ 85.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN POR REGISTRO

Por este medio, **ENACAL**, invita a licitar a los Proveedores que puedan suministrar los bienes a contratar mediante Licitación por Registro No. 008 – 2006 **“SUMINISTRO DE EQUIPO AUTOMOTOR DE DOBLE TRACCION Y LANCHAS PARA EL LABORATORIO DE CALIDAD DEL AGUA DE ENACAL, PLAN DE MONITOREO DEL LAGO DE MANAGUA SEGUNDA FASE”**.

Los bienes se entregarán según el plazo cotizado, el cual no debe exceder de 45 días calendario después de firmado el contrato.

El lugar de entrega de los bienes es la bodega In Bond de **ENACAL**, Plantel Santa Clara, ubicada en el kilómetro 4 Carretera Norte, de Parmalat, 500 mts. al norte, Managua, Nicaragua.

El pago se efectuará 30 días calendario después de la recepción satisfactoria de todos los bienes contratados.

Esta adquisición se financia con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), mediante préstamo 1060/SF – NI.

El Pliego de Bases y Condiciones (PBC) estará redactado en idioma español y se podrá obtener en la Vice Gerencia de Compras e Importaciones (**VGCI**) de **ENACAL**, del 24 al 27 de octubre del 2006 inclusive. Para esto deberán realizar un pago en efectivo no reembolsable de **TRESCIENTOS CORDOBAS (C\$300.00)**, en caja central de **ENACAL**, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.; ambas oficinas están ubicadas en las instalaciones centrales de **ENACAL**, plantel Asososca Km.5 Carretera Sur, contiguo al hospital psiquiátrico José Dolores Fletes.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español a más tardar a las 10:00 a.m. del día 10 de noviembre del 2006, en la Vice Gerencia de Compras e Importaciones (Adquisiciones) de **ENACAL**, dirección ya indicada.

El acto de apertura de ofertas presentadas en tiempo, se efectuará en la sala de conferencias de la Vice Gerencia de Compras e Importaciones (Adquisiciones) de **ENACAL**, a las 10:15 a.m. del día 10 de noviembre del 2006. Consultas al Telefax (505)2667919 ó vcompras@enacal.com.ni

Managua, diecisiete de octubre del año dos mil seis. Ing. Carlos Espinosa González, Vice Gerente de Compras e Importaciones.

**INSTITUTO NICARAGUENSE
DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 11686 – M. 1854173 – Valor C\$ 18,420.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 184-2006**

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador). Managua, catorce de Junio del año dos mil seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

Con fecha diecisiete de Marzo del año dos mil seis, **SISTEMATICA INTERNACIONAL, INC.**, solicitó a TELCOR, asignación de Licencia para prestar el Servicio de Acceso a Internet.

CONSIDERANDO

De conformidad con los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 de su Reglamento, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200; 34, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 20, 22, 27 y Arto. 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005; esta autoridad reguladora,

RESUELVE:
I

Otorgar a la empresa **SISTEMATICA INTERNACIONAL INC.**, la Licencia **No. LIC-2006-AI-018** en carácter de asignación, para prestar el **Servicio de Acceso a Internet**, como un Servicio de Interés General; la

que tendrá vigencia hasta el día 15 de Junio del 2016.

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia por las partes contratantes, a la Ley No. 200; Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos del primer año de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$50.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y Reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable; a favor de sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

e) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

f) El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde se presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al Operador a través de su Representante Legal. Archívese. ANA NUBIA ALEGRÍA TREMINIO, Directora General

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 209-2006

La Directora General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.1 del Reglamento General de la Ley (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del

14 de Marzo del año 2003).

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que TELCOR al evaluar la solicitud presentada por la empresa operadora **SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE NICARAGUA, S. A. (SERCOM)**, se encuentra ajustada al procedimiento establecido.

Por lo tanto esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Asignar a la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE NICARAGUA, S.A. (SERCOM)**, las series numéricas que a continuación se detallan:

NUMERO SOLICITADO PARA REQUIERE LA NUMERACION SOLICITADA	DESCRIPCION DEL SERVICIO EL CUAL SE
661-XXXX	Telefonía Celular
662-XXXX	Telefonía Celular
663-XXXX	Telefonía Celular
664-XXXX	Telefonía Celular
665-XXXX	Telefonía Celular

II.- Advertir al operador **SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE NICARAGUA, S. A. (SERCOM)**, que contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar los recursos de numeración asignados. Si transcurrido dicho plazo, los recursos de numeración asignados no han sido utilizados por el operador, TELCOR procederá a recuperar los mismos para ponerlos nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración

III.- Asimismo se le apercibe al operador **SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE NICARAGUA S. A.**, que los recursos de Numeración asignados podrán ser recuperados y reincorporados al Plan Nacional de Numeración cuando:

a) Así lo exijan motivos de interés público, incluyéndose la necesidad de garantizar una competencia justa y efectiva.

b) A solicitud del operador interesado.

c) Por terminación, revocación, cancelación o nulidad del título habilitante otorgado al operador asignatario de los recursos referidos.

d) Por causas imputables al operador interesado, comprendiéndose en este punto las siguientes:

a) Cuando el operador asignatario de los recursos de numeración incumpla las normas aplicables o las condiciones generales y específicas.

b) Cuando, transcurrido el plazo desde su otorgamiento, el operador asignatario de los recursos de numeración no haga uso de los mismos.

c) Cuando exista una utilización de los recursos de numeración ineficiente.

d) Cuando se pruebe que el operador asignatario precisa menos recursos de numeración que los concedidos.

IV.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE NICARAGUA S. A.**, a través de su representante legal. Notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de Junio del año dos mil seis. **ANA NUBIA ALEGRÍA TREMINIO**, Directora General

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 214-2006

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos –TELCOR– Managua, veintisiete de Junio del año dos mil seis. Las ocho de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la empresa **ALPHA VISIÓN, TELEVISIÓN POR CABLE, S. A.**, solicitó a **TELCOR** la Asignación de Contrato de Licencia prestar el servicio de Televisión por Suscripción del tipo alámbrica, teniendo como principal área de cobertura los **municipios de Moyogalpa y Altagracia**.

II

Que la solicitud presentada por la empresa **ALPHA VISIÓN, TELEVISIÓN POR CABLE, S. A.**; ha cumplido con los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en la Ley.

POR TANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) y sus Reformas; Arto. 12, Numeral 3.3 del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR, Decreto No. 128-2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 35, 53, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Arto. 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200 y Artos. 22 y 26 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, reformado por el Decreto 131-2004, la Directora General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE:

I

Otorgar a la empresa **ALPHA VISIÓN, TELEVISIÓN POR CABLE, S. A.**, la Licencia No. **LIC-2006-TVS-020** en carácter de asignación, para operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un Servicio de Interés General, siendo su fecha de **vencimiento el 30 de Enero del año 2011**. El servicio se prestará a través de la estación denominada **“ALPHA VISIÓN MOYOGALPA”** teniendo como principal área de cobertura **los municipios de Moyogalpa y Altagracia**.

II

El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

a) De conformidad con el Arto. 53 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, el operador deberá constituir una garantía bancaria a favor de TELCOR, equivalente

al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, misma que deberá estar vigente por todo el tiempo de vigor del contrato de Licencia, debiendo renovarse anualmente con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.

e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.

g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

h) El Operador se obliga a entregar a TELCOR toda la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

III

De conformidad con el Arto. 26 del Reglamento de la Ley No. 200, reformado por el Decreto No. 131-2004, la presente resolución administrativa se publicará por cuenta del licenciataria en La Gaceta, Diario Oficial, para los efectos del Arto. 35 de la Ley No. 200.

IV

Notifíquese la presente Resolución al interesado para los fines de Ley. Archívese. **ANA NUBIA ALEGRÍA TREMINIO**, Directora General

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 216-2006

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador). Managua, veintinueve de Junio del año dos mil seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

Con fecha trece de Enero del año dos mil seis, **TELEFONÍA CELULAR DE NICARAGUA, S. A.**, solicitó a TELCOR, renovación de su título habilitante para prestar el Servicio de Acceso a Internet.

CONSIDERANDO

De conformidad con los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 de su Reglamento, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200; 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 20, 22 y Arto. 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005; esta autoridad reguladora,

RESUELVE:

I

Otorgar a la empresa **TELEFONÍA CELULAR DE NICARAGUA, S. A.**, la Licencia No. **LIC-2006-AI-007** en carácter de renovación, para prestar

el **Servicio de Acceso a Internet**, como un Servicio de Interés General; la que tendrá vigencia hasta el día 30 de Junio del 2016.

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia por las partes contratantes, a la Ley No. 200; Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$50.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y Reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable; a favor de sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

e) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

f) El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde se presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al Operador a través de su Representante Legal. Archívese. ANANUBIAALEGRÍATREMINIO Directora General.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 228-2006

La Directora General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.1 del Reglamento General de la Ley (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo

No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003).

VISTOS, RESULTAS

Que con fecha veintisiete de Junio del año dos mil seis, el operador **EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.)**, introdujo ante TELCOR la solicitud de recursos de numeración, adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración debidamente completado, dando así cumplimiento a los requisitos económicos, legales y técnicos exigidos por TELCOR.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que la solicitud presentada por el operador **EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.)**, se encuentra ajustada al procedimiento establecido en el Reglamento específico.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Asignar al operador **EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.)**, 30,000 recursos de numeración con fines de crecimiento; cuya series se detallan a continuación:

NUMERO SOLICITADO PARA REQUIERE LA NUMERACIÓN SOLICITADA	DESCRIPCION DEL SERVICIO EL CUAL SE
857-XXXX	Telefonía Celular
858-XXXX	Telefonía Celular
859-XXXX	Telefonía Celular

II.- Advertir al operador **EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.)**, que contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar los recursos de numeración asignados. Si transcurrido dicho plazo, los recursos de numeración asignados no han sido utilizados por el operador, TELCOR procederá a recuperarlos para ponerlos nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración

III.- Asimismo se le aperece al operador **EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.)**, que los Recursos de Numeración asignados serán recuperados y reincorporados al Plan Nacional de Numeración cuando:

a) Así lo exijan motivos de interés público, incluyéndose la necesidad de garantizar una competencia justa y efectiva.

b) A solicitud del operador interesado.

c) Por terminación, revocación, cancelación o nulidad del título habilitante otorgado al operador asignatario de los recursos referidos.

d) Por causas imputables al operador interesado, comprendiéndose en este punto las siguientes:

- a) Cuando el operador asignatario de los recursos de numeración incumpla las normas aplicables o las condiciones generales y específicas.
- b) Cuando, transcurrido el plazo desde su otorgamiento, el operador asignatario de los recursos de numeración no haga uso de los mismos.
- c) Cuando exista una utilización de los recursos de numeración ineficiente.
- d) Cuando se pruebe que el operador asignatario precisa menos recursos de numeración que los concedidos.

IV.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la **EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (ENITEL, S. A.)**, a través de su representante legal. Notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día doce de Julio del año dos mil seis. **ANA NUBIA ALEGRÍA TREMINIO**, Directora General

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 233-2006**

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador). Managua, doce de Julio del año dos mil seis. Las doce con tres minutos meridiano.

VISTOS RESULTA

Con fecha dieciséis de Mayo del año dos mil seis, **BILWINET, S. A.**, solicitó a TELCOR, renovación de su título habilitante para prestar el Servicio de Acceso a Internet.

CONSIDERANDO

De conformidad con los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 de su Reglamento, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200; 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 20, 22 y Arto. 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005; esta autoridad reguladora,

RESUELVE:

I

Otorgar a la empresa **BILWINET, S. A.**, la Licencia **No. LIC-2006-AI-014** en carácter de renovación, para prestar el **Servicio de Acceso a Internet**, como un Servicio de Interés General; la que tendrá vigencia hasta el día 12 de Julio del 2016.

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia por las partes contratantes, a la Ley No. 200; Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley No. 200, “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$50.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y Reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable; a favor de sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

e) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

f) El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde se presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al Operador a través de su Representante Legal. Archívese. **ANANUBIA ALEGRÍA TREMINIO**, Directora General

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 235-2006**

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador). Managua, catorce de Julio del año dos mil seis. Las siete y cuarenta y nueve minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Con fecha seis de Junio del año dos mil seis, **NAVEGA.COM, S. A.**, solicitó a TELCOR, emisión de Licencia para prestar el Servicio de Transmisión de Datos.

CONSIDERANDO

De conformidad con los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR; Arto. 99 de la Constitución Política; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 32, 61, 62, 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200 y su Arto. 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200; Artos. 22, 27 y 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004, Reformas al Decreto No. 19-96, “Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, publicado en La Gaceta No. 2 del cuatro de Enero del año dos mil cinco; esta autoridad,

RESUELVE:

I

Otorgar a **NAVEGA.COM, S. A.**, la Licencia **No. LIC-2006-TD-002** en carácter de asignación, para prestar el **Servicio de Transmisión de Datos**, como un Servicio de Interés General, a partir de la fecha de la firma de su contrato de Licencia hasta el **día catorce de Julio del año dos mil dieciséis**.

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia por las partes contratantes, a la Ley No. 200; Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones

contractuales siguientes, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir un depósito o garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos mensuales promedio. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$100.000.00 (cien mil mil córdobas netos). Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y Reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable; a favor de sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

e) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

f) El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde se presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al Operador a través de su Representante Legal. Archívese. **ANANUBIAALEGRÍATREMINIO** Directora General.

ALCALDIAS

Reg. No. 15396 – M. 1946761 – Valor C\$ 765.00

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALACAGÜINA - DEP-MADRIZ.

Impulsando el Desarrollo Local.

Palacagüina - Octubre - 2006.

CONVOCATORIA.

A LICITACIÓN POR REGISTRO N° VI - TGC – 2006.

Sr. _____
EMPRESA / CONTRATISTA

La Alcaldía Municipal de Palacagüina - Departamento del Madriz, por medio de la presente Convocatoria, invita a Contratistas, Empresas Constructoras Nacionales, con especialidad en construcciones verticales, a participar en la Licitación del Proyecto: **CONSTRUCCIÓN DE ESTADIO EN LA COMUNIDAD DE MUSULI – PALACAGÜINA – DEPARTAMENTO DE MADRIZ, PRIMERA FACE**, con sujeción a las siguientes cláusulas:

C-1. PRIMERA. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

NOMBRE: **CONSTRUCCIÓN DE ESTADIO EN LA COMUNIDAD DE MUSULI – PALACAGÜINA – DEPARTAMENTO DE MADRIZ, PRIMERA FACE.**

NUMERO El Proyecto será identificado bajo el **N° VI- TGC- N° - 2006.**

UBICACIÓN El Proyecto se ubica en el municipio de Palacagüina – comunidad de Musuli, ubicada a 1.8Km de la Ciudad de Palacagüina.

C-2. SEGUNDA. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS.

El proyecto consiste en la construcción de 420M2 de estructura, techo, gradas y obras exteriores, en términos generales de los siguientes trabajos:

Movimiento de Tierra del área de construcción.
Construcción de estructura concreto.
Construcción de estructura de acero.
Construcción de gradas,
Construcción de estructura de techo.
Instalación de cubierta de techo.

Nota: El Proyecto se ejecutará en etapas, las cantidades de obra estimadas a ejecutar se detallan en la sección G: PLIEGO DE LICITACIÓN.

C-3. TERCERA. MODALIDAD DE ESTA LICITACIÓN.

Esta licitación se realizará con la modalidad de Evaluación conjunta a los Documentos de Licitación (incluida oferta económica) y la información técnica suministrada por el Oferente cuyo proceso está enmarcado en la actual ley y reglamento general de contrataciones del estado de Nicaragua. En este proceso, al acto de Recepción de Ofertas, cada Oferente deberá entregar dos sobres cerrado uno conteniendo el documento de Licitación (Incluye Oferta Económica) y otro conteniendo la Información Técnica. Según la fecha dispuesta más adelante, el Comité de Evaluación analizará el contenido de los documentos a fin de dictaminar y seleccionar la Oferta ganadora de la Licitación la que será la que obtenga el puntaje más alto alcanzado.

Para llevar a cabo esta modalidad, dentro del presente MANUAL se ha dejado la sección siguiente "CH": INSTRUCCIONES Y DOCUMENTOS PARA LA SELECCIÓN DE LA OFERTA GANADORA.

C-4. CUARTA.- FINANCIAMIENTO.

Este Proyecto será ejecutado con fondos provenientes del Gobierno Central Transferencias 2006.

C-5. QUINTA.- ADQUISICIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

El Documento de Licitación y Forma de Contrato, junto con los planos constructivos podrán adquirirse a un costo de C\$ 1000.00 (Córdobas Netos), en horario de oficina, a partir del día **10** de OCTUBRE del año 2006 hasta el día **13** de **OCTUBRE** del año 2006, en la oficina de área de proyectos de la Alcaldía municipal de Palacagüina. El costo de los documentos no es reembolsable.

C-6. SEXTA.- CONSULTAS Y ACLARACIONES

Cualquier Oferente que tuviese alguna duda en cuanto al significado de

todo o parte de cualquiera de los documentos de esta Licitación, deberá solicitar por escrito en original y copia, las aclaraciones necesarias, se hará el día **30** del mes **OCTUBRE** del año 2006. Posteriormente, el día **31** del mes de **OCTUBRE** del año 2006, se evacuarán las aclaraciones al presente Documento, que se harán llegar a la dirección de todos los Oferentes.

C-7. SÉPTIMA - INSPECCIÓN AL SITIO.

La Alcaldía Municipal de Palacagüina, a través de un Representante autorizado, mostrará a los Oferentes, el sitio donde se ejecutarán las obras del Proyecto, mediante visita con todos los oferentes, que se realizará el día **2** del mes **SEPTIEMBRE** del año 2006, partiendo de las oficinas de la Alcaldía de Palacagüina a las 10:00 am. La visita es de carácter obligatorio, el oferente que no participe en la visita de campo, quedará automáticamente eliminado del concurso.

C-8. OCTAVA. RECEPCIÓN DE OFERTAS.

El día **17** de **NOVIEMBRE** del año 2006, a las 10:00 am, en las oficinas de la Alcaldía municipal de Palacagüina, se procederá al Acto de Recepción de Ofertas. En el cual cada Oferente deberá entregar dos sobres: Uno conteniendo sus Documentos Técnicos y el Otro el Documento de Licitación (Incluida Oferta Económica).

C-9. NOVENA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.

Se requiere que el Proyecto sea ejecutado en un plazo de _____ meses calendarios, contados a partir de la fecha de Orden de Inicio emitida por la Alcaldía.

En la evaluación se tendrá en consideración el plazo presentado por El Oferente, lo que le favorecerá en la ponderación de su oferta es decir que si el tiempo de ejecución es menor obtendrá más puntaje siempre y cuando se ajuste a tiempo considerable para ejecutar a entera satisfacción el proyecto.

C-10. DÉCIMA - FIANZA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA.

Cada Oferente deberá presentar junto con su oferta, un sobre que contenga sus documentos de Licitación, una Fianza de Mantenimiento de Oferta, por un monto mínimo del 1% del valor de su oferta sin impuestos, con vigencia de dos meses calendario, contados a partir de la fecha de Recepción de Ofertas y que pueda ser ampliada hasta un mes calendarios, si la Alcaldía así lo requiera. Esta fianza deberá ser debidamente presentada, registrada y autenticada por la Aseguradora que la otorga. Esta fianza se devolverá a los oferentes que no hayan sido favorecidos con la adjudicación del proyecto. La no presentación de esta fianza será motivo de descalificación inmediata al momento de la evaluación por el Comité de Licitación. No se aceptan constancias de cooperativas, bancos o cualquier otra aseguradora que no sea fianza legítimamente autenticada.

Todas las garantías o fianzas establecidas en este pliego de base de condiciones deberán ser emitidas por entidades que estén bajo la supervisión de la superintendencia de Bancos y de otras instituciones Financieras, estas fianzas deben tener el sello de validez de la afianzadora.

Ing. Danilo Rosales Midence. Presidente del Comité de Licitación. Alcaldía Municipal de Palacagüina.

3-1

ALCALDIA MUNICIPAL SAN LORENZO

Reg. No. 15399 – M. 1946801 – Valor C\$ 170.00

Convocatoria

AVISO DE LICITACION No. 007-2006.

Proyecto: Infraestructura Vial de Apoyo al Acopio y Comercialización de la Producción en la Zona Sureste de San Lorenzo.

La Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País, con Licencia de Operación Vigente para la Ejecución de Obras Civiles en General, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la ejecución del proyecto de la referencia.

Estas obras son financiadas con fondos provenientes del Instituto de Desarrollo Rural (IDR), Transferencias Municipales del Presupuesto General de la República 2006, Alcaldía Municipal de San Lorenzo y Beneficiarios. Las obras objeto de esta contratación deberán ser ejecutadas en un 100 % y su plazo de ejecución nunca deberá ser mayor a ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de la fecha de entrega del sitio del proyecto. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación en las oficinas de Planificación y Proyectos, ubicadas en la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, a partir del 27 de octubre del corriente, estarán a la venta, hasta el día 31 de octubre del año 2006 desde las 9:00 a.m. hasta las 4:30 p.m. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de **C\$ 5,000.00 Córdobas**, en la caja municipal, ubicada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal en las fechas antes señaladas y retirar el documento en la oficina Planificación y Proyectos, el día **02 de noviembre** del corriente, previa presentación del recibo oficial de caja y copia a nombre del Oferente interesado, en concepto de pago del pliego de bases y condiciones de la presente Licitación.

La visita al sitio de las obras objeto de esta licitación, se realizará el **día 07 de noviembre del año 2006**. Esta visita es requisito obligatorio previo a la presentación de la oferta y el punto de reunión será en las oficinas de Planificación y Proyectos a las **10:00 a.m.** No se aceptarán ofertas de los oferentes que no cumplan el requisito obligatorio de visitar el sitio de las obras previo a la presentación de su oferta.

Las disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en las Oficinas de Planificación y Proyectos, ubicadas en la Alcaldía Municipal, a más tardar a las **10:00 horas del día lunes 24 de noviembre del año 2006**.

Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta.

La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de Uno por ciento (1 %) del precio total de la oferta.

Las ofertas serán abiertas a las **10:30 a.m. del día 24 de noviembre del año 2006**, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en las oficinas de Planificación y Proyectos, ubicada en la Alcaldía Municipal.

Lic. José Apolinar Gómez Rodríguez, Coordinador de la Unidad de Adquisiciones.

2-1